

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

TEMA:

Caso No. 12203-2019-01974 por acción de protección, que siguen Elsa Verónica Terán Saltos:
“El derecho al trabajo, bajo la esfera del debido proceso y el principio de Motivación”

AUTORES:

Bertha Antonella Alvarado Zambrano

Paola Nicole Pico Alarcón

TUTOR PERSONALIZADO

Ab. Vielka Marisol Párraga Macias

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador

2022

SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Bertha Antonella Alvarado Zambrano & Paola Nicole Pico Alarcón, de manera expresa la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 12203-2019-01974 por acción de protección, que siguen Elsa Verónica Terán Saltos: **“El derecho al trabajo, bajo la esfera del debido proceso y el principio de Motivación”**. Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 30 de Septiembre de 2022



Bertha Antonella Alvarado Zambrano

CC: 131363967-4



Paola Nicole Pico Alarcón

CC: 131334967-0

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I	7
MARCO TEÓRICO	7
Derecho al Trabajo	7
Debido Proceso	8
Garantismo Constitucional	9
Positivismo Jurídico	10
Concursos de Méritos y Oposición	11
Acción de Lesividad	12
Garantía Jurisdiccionales	13
Motivación de Decisiones Judiciales	15
Interpretación Teleológica	16
Buen Vivir	17
Concepto de Nulidad Procesal	19
Acto Administrativo	20
Nulidad de Acto Administrativo	22

Seguridad Jurídica	23
CAPÍTULO II	24
ESTUDIO DE CASO	24
Antecedentes del Caso	24
Motivación que utilizo el Juzgador en la Sentencia	32
Motivación de las Decisiones Judiciales	37
Análisis Jurídico de la Sentencia	50
CONCLUSIONES	53
Referencias	58

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se estudiará el Caso No. 12203-2019-01974 por acción de protección, que sigue Elsa Verónica Terán Saltos: “El derecho al trabajo, bajo la esfera del debido proceso y el principio de Motivación” de acuerdo a los derechos constitucionales.

A lo largo del trabajo investigativo, se encontrara, la parte doctrinaria, que refiere al marco teórico, el cual se sustentara mediante doctrina tomada de artículos de investigación, así como de libros electrónicos y físicos, posteriormente se despliega el análisis de caso que está compuesto por un resumen de los hechos del proceso en forma general, los alegatos de las partes que indicaron en la sustanciación de la causa de manera particular, la motivación del juzgador, donde brinda sus argumentos que lo motivaron a emitir la sentencia, así como el análisis jurídico de la decisión.

Además, se encontrarán subtemas que están estrechamente ligados al tema objeto de análisis, a efectos de entregar un trabajo en condiciones óptimas e idóneas, esto es, que cualquier persona pueda entenderlos y sobre todo que sirva como base para futuras investigaciones.

También se encontrará una parte del trabajo investigativo donde se trata sobre la protección constitucional del derecho al trabajo y del debido proceso en su garantía de motivación, que obliga a sustentar las decisiones tomadas en sentencia.

Por otro lado, se indicará la jurisprudencia denominada caso Garantía de Motivación No-1158 -17-EP de la actual corte constitucional que la ha desarrollado para esclarecer el principio al debido proceso en su garantía de motivación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Derecho al Trabajo

Según Troncoso & González, (2014)¹ señalaron que:

Un conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones que surgen del hecho social del trabajo dependiente y las emanadas de las asociaciones sindicales, las cámaras empresariales y el grupo de empleadores, entre sí y con el Estado (...) Se constituye como una herramienta destinada a proteger los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, que –entiende correctamente– son la parte “débil” de la relación de trabajo. (Troncoso & González, 2014, pág. 14).

¹ Troncoso, M., & González, M. (2014). *Educación obrera para el trabajo decente: modulo 2*. Buenos Aires : Oficina de País de la OIT para la Argentina.

La reciprocidad que nace entre una persona trabajadora y un individuo dueño de un negocio o empresa, se lo denomina empleador, y las ordenes que este ultimo de, que directa e indirectamente, beneficien al establecimiento en un horario establecido por una remuneración económica, dan lugar a la conocida relación laboral bajo dependencia. Entrando a examinar el tema de las normas jurídicas que regulan la relación mencionada y que amparan el derecho al trabajo. En el caso ecuatoriano, el código de trabajo, prevé que el trabajador es la parte débil, y con toda razón, ya que el empleador al tener el poder económico, puede disponer del lugar de trabajo del personal que labora en la empresa, es por eso que se señalan causales para dar por finiquitada la relación de trabajo.

Debido Proceso

(Castillo Córdova, 2013)² señala que el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (pág. 5).

El derecho al debido proceso en su conjunto, es conformado por una serie de garantías que amparan a una persona que decidió por su cuenta o que fue obligado a comparecer a la sustanciación de una causa judicial por otra, sin embargo su importancia radica en que, el proceso

² Castillo Córdova, L. (2013). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional* . Lima: Gaceta Jurídica .

que está tramitándose debe llevarse a cabo respetando una serie de normas jurídicas de tinte sustantivo como procesal para obtener una sentencia como en derecho corresponde, en caso de hacerlo inobservando lo ya mencionado, se entraría en una controversia gigantesca, en el sentido que no tendría validez lo actuado hasta el momento en que se afectó una de las garantías del debido proceso relativa a que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de acuerdo al Art. 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

Garantismo Constitucional

El autor Velasco & Vladimir señalan del garantismo que:

El garantismo pretende que los derechos fundamentales de los que son titulares los ciudadanos sean cumplidos de forma permanente por parte de quienes pueden realizar la garantía de los derechos: Es formal, ante todo, el concepto de “paradigma constitucional” o “garantista”. (Velasco Cano & Vladimir Llano, 2016, págs. 48, 49)³

El garantismo constitucional ataca el problema de la eficacia de las normas, por cuanto refiere que los derechos constitucionales de los ciudadanos deben ser respetados, por lo que su

³ Velasco Cano, N., & Vladimir Llano, J. (2016). *Derechos fundamentales: un debate desde la*

argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. Cali: Universidad Libre de Colombia.

incumplimiento no tiene lugar dentro del estado constitucional de los derechos. Se busca evitar que los llamados a garantizar los derechos fundamentales, esto es, los servidores del estado, sean la causa del problema en la medida de lo posible, en el sentido que, se procura impedir las actuaciones discrecionales y antojadizas de las personas que laboran en el sector público. Es por eso que la Constitución de la República del Ecuador, les dio vida a las llamadas garantías jurisdiccionales, que persiguen a los servidores públicos abusivos que no respetan el principio de legalidad de los actos administrativos.

Positivismos Jurídico

Desde el punto de vista de Guamán Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, (2020)⁴:

El positivismo jurídico es el estudio científico del derecho por consiguiente esa es la misión del jurista. El fin de la ciencia del derecho es considerar el derecho tal como es y no como debería ser. Sobre esta base se encuentra la aceptación de una clara distinción entre validez y valor del derecho, entre las reglas que pueden ser válidas aún sin ser justas y aquellas que pueden ser justas sin ser válidas; sólo las primeras son objeto del estudio científico del derecho. (Guamán Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, 2020, pág. 267).

⁴ Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el Positivismos jurídico. *Universidad y Sociedad*, 265-269.

El modelo legalista de derecho, donde la ley debe interpretarse conforme su literatura, es propio del sistema netamente positivista, apartarse de su literatura, es decir de su escritura, no está bien visto, y las resoluciones o sentencias que se dictaren acogiendo tesis que no se adecuen al contenido de la norma, carecerán de eficacia, ya que no son ejecutables, por el hecho de justificarse en un sentido diferente al que la ley prevé. Es por eso que el deber ser del derecho no tiene cabida en estos modelos de justicia, peor aún el contenido moral que puede arrojar una norma jurídica, en el sentido que la legitimidad de una decisión no se mide por cómo debería ser la norma, si no como la norma está escrita.

Concursos de Méritos y Oposición

El autor (Berrezueta Carrión, 2015)⁵, Ministro del Trabajo, señala como definición del concurso de méritos y oposición que concurso de méritos y oposición: “Es el proceso por el cual se selecciona a la persona más idónea que reúna los requisitos del perfil del puesto para que ocupe ese puesto con nombramiento permanente luego de haber superado el período de prueba”. (pág. 6).

Para que la administración pública llegue a contratar personal, para conformar el talento humano de una institución, deben pasar por un procedimiento especial, en el que se obtendrán

⁵ Berrezueta Carrión, L. (2015). *Gestión de Selección de Personal por Concurso de Méritos y Oposición, según la Norma Técnica del Subsistema de Selección*. Quito: Ministerio del trabajo.

resultados óptimos, a base de las pruebas que transitaran los aspirantes para ser servidores públicos.

En los concursos de méritos y oposición, aplicables en el estado constitucional de derechos y justicia, se garantiza la eficacia o cumplimiento de los derechos de protección, reconocidos a partir del Art. 75 de la CRE. De esa manera el procedimiento que se dicte para el efecto, debe ser previo y gozara de seguridad jurídica para los participantes, en el sentido que sus normas no serán modificadas en el transcurso del concurso. Por lo que una vez terminado el proceso, y seleccionadas las vacantes que ocuparan las partidas, el concurso de méritos y oposición, no será sujeta a nulidad, al menos que la administración pública utilice las acciones previstas para el efecto, y logre demostrar la invalidez del concurso de oposición y méritos.

Acción de Lesividad

Koppel dentro de su análisis jurídico establece de la acción de lesividad lo siguiente⁶:

La acción de lesividad se presenta como una excepción, pues deja de lado las potestades de auto tutela de la administración pública y le obliga a recurrir a la instancia judicial. En efecto, la acción de lesividad es aquella que tienen los órganos administrativos para, cuando

⁶ Koppel Vintimilla, E. (2007). *La acción de lesividad*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.

consideran necesario revocar un acto administrativo dictado por ellos mismos, acudir ante los tribunales, a fin de que sean éstos los que resuelvan lo conveniente. (Koppel Vintimilla, 2007, pág. 28).

El derecho de acción es el que permite acceder a la administración de justicia, por regla general es la persona natural o jurídica de derecho privado que busca la tutela judicial del derecho presuntamente vulnerados, sin embargo, existe una expresión, que incluye al propio estado en miras de ejercer el derecho de acción por un acto que se ha emitido la administración pública.

El acto administrativo es la forma en que el Estado, a través de sus instituciones, manifiesta su voluntad y surte efectos contra los administrados, de esa forma cuando un acto administrativo queda en firme, la institución que lo emite no puede darle de baja por sí sola, peor aún desconocer lo hecho por ella misma. Es, en este punto, donde la excepción a la regla, se activa y obliga a la entidad pública, a que acuda ante la administración pública y revise el acto administrativo que presuntamente se ha forjado fuera del procedimiento, en razón que declare la nulidad.

Garantía Jurisdiccionales

Pazmiño establece que⁷:

Las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas.

El juez ya no es más la boca muda de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado. Actualmente, en Ecuador existen garantías jurisdiccionales, algunas novedosas en el contexto constitucional ecuatoriano, y otras reforzadas en relación con sus similares previstas en la Constitución Política de 1998: la acción de medidas cautelares autónomas, la acción de acceso a la información pública, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. (Pazmiño, 2013, pág. 5)⁸.

⁷ Pazmiño, P. (2 de Diciembre de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com:

<https://derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales/>

⁸ Pazmiño, P. (2 de Diciembre de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com:

<https://derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales/>

En el sistema de justicia constitucional ecuatoriano que se basa en las democracias constitucionales o como la Constitución de la Republica define, al estado constitucional de derechos y justicia, donde la forma de luchar en contra de los atentados de los actos de los servidores públicos, es mediante el ejercicio de los recursos constitucionales, denominados garantías jurisdiccionales.

De lo anterior, se puede concluir que la violación de un derecho constitucional, motiva a las personas a reclamar su reivindicación ante jueces constitucionales que no podrán negarse en sentencias, ya que esto solo puede pasar si ellos al momento de exponer su fallo, lo hagan señalando cada una de las razones del porque no se evidencian la real existencia de derechos constitucionales.

Motivación de Decisiones Judiciales

Conforme a lo manifestado Pérez López, (2005)⁹:

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe

⁹ Pérez López, J. A. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad publica.

Derecho y cambio social, 1-12.

mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. (Pérez López, 2005, pág. 1).

Al momento de entrar en detalle acerca de la motivación de las sentencias que dicta un juzgador al sustanciar un caso concreto, toca siempre revisar cuál es la valoración que hace el juez de los medios probatorios y cómo vincula estos con las hipótesis fácticas que el actor o el demandado proponen en su demanda o contestación y que en la audiencia deben ser acreditadas mediante la producción de prueba.

En la valoración de la prueba que hace el juzgador, debe anotar cada uno de los razonamientos que obtuvo por el hecho de darle un valor a cada prueba de manera individual, luego debe enlazar a cada medio probatorio en conjunto para obtener una conclusión, pero el juez no debe olvidar que los hechos que merecen ser probados, son los hechos institucionales.

Interpretación Teleológica

Según Antonio Torres del Moral toma de Rubio Llorente y señala que:

A la postre, la interpretación teleológica de las normas constitucionales exige que, junto a la finalidad de la norma, se busque el de los de la propia Constitución, que no es otro que la creación y mantenimiento de un orden abierto a todas las posibilidades respetuosas de la

dignidad humana y de la libertad, y que no impida la alternativa política. (Torres del Moral, 2005, pág. 19)¹⁰.

El modelo constitucional de derechos y justicia social que acoge el sistema judicial ecuatoriano, cumple un papel fundamental y trascendental dentro de la administración de justicia, toda vez que la carta fundamental está por encima de las otras leyes que forman parte del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Constitución guía el camino que deben seguir los jueces para tomar sus decisiones en sentencia, puesto que deben examinar, si el hecho objeto de valoración, transgrede un derecho fundamental, de hacerlo deberá anotar las razones que en mejor medida proteja el sentido o espíritu de la norma fundamental.

Buen Vivir

El autor toma de lo señalado por Alberto Acosta, ex presidente de la asamblea nacional la definición de bien vivir y señala lo siguiente¹¹:

¹⁰ Torres del Moral, A. (2005). Interpretación Teleológica de la Constitución. *Revista de derecho político*, 13-38.

¹¹ Rodríguez Salazar, A. (2021). Buen Vivir. *Filosofía del Buen Vivir*, 1.

Plantea que el Buen Vivir, en la constitución ecuatoriana, tiene que ver con una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales. También está plasmado en los principios orientadores del régimen económico, que se caracterizan por promover una relación armoniosa entre los seres humanos individual y colectivamente, así como con la Naturaleza. En esencia busca construir una economía solidaria, al tiempo que se recuperan varias soberanías como concepto central de la vida política del país. El Buen Vivir, en tanto régimen de desarrollo en construcción y como parte inherente de un Estado plurinacional, busca una vida armónica. (Rodríguez Salazar, 2021, pág. 1).

El buen vivir como un fin constitucional que persigue el estado ecuatoriano, se guía sobre la base del respeto de los derechos que se encuentran consagrados en la constitución, tanto para las personas como para la naturaleza, en el sentido, que no descuida el escenario, el lugar, o el ambiente donde vivimos, sino que protege en conjunto el hábitat y las personas.

Un punto interesante, es que también abarca el desarrollo económico de la sociedad, puesto que no se aleja de la realidad que sucede en la cotidianidad, por lo que más bien trata de solventar o resguardar aspectos diarios de la vida.

Acción de Protección

Para Cevallos Zambrano, (2009)¹² la acción de protección es:

La acción de Protección o amparo como institución de garantías procesal constitucional, es una acción globalizada, independiente de la denominación de cada país, convirtiéndose en el mecanismo de mayor protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales de los países, expandiéndose de manera sistemática. (Cevallos Zambrano, 2009, pág. 11).

Los estados del mundo entero, ante la presunta violación de derechos constitucionales, otorgan a sus ciudadanos los medios por el cual defenderse de las inequidades y las injusticias que generan los actos del poder público. Entonces, acudir a los juzgados de justicia ecuatoriana para que tutelen sus derechos, es la salida idónea para obtener una sentencia favorable, siempre que se logre demostrar que la administración pública, en la persona de servidoras públicos no judiciales vulneraron los derechos fundamentales. De esa forma la institución jurídica de la acción de protección, persigue acabar con la discrecionalidad subjetiva en los actos administrativos.

Concepto de Nulidad Procesal

¹² Cevallos Zambrano, I. A. (2009). *La acción de Protección ordinaria formalidad y admisibilidad en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .

Canosa señala de la nulidad que¹³:

A las nulidades procesales se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. Se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil. a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. (Canosa, 1995, pág. 23)

La nulidad como institución procesal dentro de la administración de justicia, debe ser de última ratio, en el sentido que es la última opción, a tomar por el juzgador, al momento de decidir sobre la desviación procesal que ha existido en el tratamiento normal que debe seguir un procedimiento.

Acto Administrativo

¹³ Canosa, F. (1995). *Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Fernández señala que¹⁴:

La declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. Los efectos jurídicos de referencia se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico. (Fernandez Ruiz, 2016, pág. 132).

La administración pública opera o desarrolla sus facultades a través de marcos normativos que la ley expresa taxativamente para el efecto, sin embargo, tales acciones son materialmente palpables mediante los llamados actos administrativos que son expresiones exclusivas de voluntad.

Las consecuencias de índole jurídicas que refieren los actos administrativos relacionan directamente al administrado, en el sentido que pueden ser beneficiosos o perjudiciales, lo que dependerá del caso concreto.

¹⁴ Fernandez Ruiz, J. (2016). *Acto y procedimiento administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Nulidad de Acto Administrativo

Morón señala de la nulidad del acto administrativo la siguiente definición¹⁵:

La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. (Morón Urbina, 2019, pág. 4).

En el caso de los actos administrativos, ha de tenerse en cuenta el procedimiento que se prevé para producir efectos en la persona de un usuario, sin embargo, para que se declare nulo el acto en un primer momento se deja a la voluntad de la administración pública para que pronuncie la nulidad. Sin embargo, para analizar la nulidad, toca seleccionar la parte del procedimiento que afectó el acto. En el caso de que la nulidad no sea declarada por cuenta de la administración pública toca accionar ante los jueces constitucionales, ya que de manera voluntaria no lo hacen generalmente y para eso la acción de protección es la herramienta idónea

¹⁵ Morón Urbina, J. C. (31 de Agosto de 2019). *El Portal Jurídico de IUS ET VERITAS IUS360*. Obtenido de IUS360: <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>

Seguridad Jurídica

Según Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, (2020)¹⁶:

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso. (Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, 2020, pág. 348)¹⁷.

¹⁶ Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del Estado Constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 346-355.

¹⁷ Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del Estado Constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 346-355.

El principio de seguridad jurídica le hace saber al ciudadano que sus derechos se encuentran resguardados por un marco normativo y que ante su quebrantamiento puede acceder al resarcimiento, accionado la tutela judicial de sus derechos, demostrando los hechos que generaron el acudir ante la administración de justicia. En otras palabras, este mandato de optimización sirve como guía para que los jueces tomen sus decisiones, de manera que son los encargados de dirimir el conflicto.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

Antecedentes del Caso

El caso presentado inicia el día el 17 de octubre del 2019, con la presentación de la acción de protección propuesta por la señora Elsa Verónica Terán Saltos, en contra de los accionados, Segundo Clemente Chasi Chanaluusa, en calidad de gerente general y representante legal de la empresa pública municipal de mercado del cantón Quevedo (en adelante EPUMEM-Q), el procurador sindico del gobierno autónomo descentralizado del cantón Quevedo (en adelante

GAD), el alcalde del cantón Quevedo y delegado de la procuraduría general del estado de la provincia de Los Ríos.

Los antecedentes del caso inician con la desvinculación del puesto de trabajo de la accionante, la cual desempeñaba el cargo de analista de regulación y control de productos y ferias, para la empresa EPUMEM-Q, desde el 7 de julio del año 2015 bajo la modalidad de contrato eventual, sin embargo, desde el 16 de noviembre del año 2018 se le otorgo el nombramiento permanente por haber ganado el concurso de oposición y merito, debidamente convocado.

Pese a lo antes dicho, el día 14 de octubre del año 2019, fue notificada mediante MEMORÁNDUM PAGOS-EPUMEMQ-Nro. 098-2019 suscrito por el Gerente General Segundo Clemente Chasi Chanaluisa sobre el cese de sus funciones y desvinculándola del rol de aportes al Instituto Ecuatoriano de seguridad social (en adelante IESS), esto sin previo aviso, fundamentando el memorándum señalando que: “previo al informe de su participación en el concurso de méritos y oposición ha sido viciado de nulidad” a lo que señaló la accionante dentro de la acción que esto carecía de motivación, vulnerando el principio constitucional.

En razón de aquello, presenta acción de protección en la Unidad Judicial de Familia mujer niñez y adolescencia con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Argumentando que se vulnero su derecho al trabajo, al ser despedida injustamente, sin previo aviso, por una autoridad no judicial, lo que repercutió en inestabilidad económica en su hogar y un sin número de afectaciones de manera directa e indirecta, así como también la vulneración del derecho de una

vida digna para sus hijos. Con esa lógica la accionante solicita del juzgador, se deje sin efecto la decisión del cese de sus funciones y sea vinculada a su lugar de trabajo.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, al momento de presentar la demanda con el sorteo respectivo de ley, la acción de protección cuyo número de proceso es el 12203-2019-01974 recayó en la Unidad Judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Quevedo, en manos de la abogada Rivas Ledesma Silvia Patricia, jueza titular de ese despacho.

En cuanto a la sustanciación de la garantía jurisdiccional, se tiene que, a folios 31 la jueza emite providencia mandando a completar a la accionante, a folios 33 de la causa, esto es con fecha 22 de octubre del 2019 a las 11:h35 se califica de clara y precisa admitiéndose a trámite, señalando fecha para audiencia el día lunes 28 de octubre del 2019.

En el desarrollo de la audiencia la juzgadora dio paso a la parte accionante para que fundamente su acción de protección en la que la accionante patrocinada por su abogado defensor el señor Félix Ulises Naranjo Briones expone lo siguiente: en representación de la señora Elsa Verónica Terán, quien por sus propios derechos a presentado esta demanda de acción de protección, cumpliendo acorde a lo que dispone la constitución y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (en adelante LOGJCC) en cuanto a los requisitos de forma.

En primer punto en su exposición oral, la defensa técnica menciona que la señora Elsa Terán tiene la calidad de trabajadora del GAD del cantón Quevedo, así mismo que ha ganado un concurso de oposición y méritos, lo que le genera estabilidad laboral y que el hecho antojadizo, arbitrario e ilegítimo por parte del señor Segundo Chasi Chanaluiza en calidad de gerente general de la empresa pública EPUMEN-CQ de dar por finiquitado la relación laboral que mantiene mi cliente para con la mencionada empresa, se estaría actuando fuera de lo márgenes legales y en consecuencia infringiéndole afectaciones a los derechos constitucionales de mi cliente. Lo que desde el punto de vista constitucional la administración pública mal hizo al argumentar que el concurso de oposición y méritos estaba viciado de nulidad, debido a que existen vías legales para que la EPUMEN-Q acceda a la declaratoria de lesividad del concurso de oposición y méritos y en consecuencia obtener la nulidad de todo lo activado en dicho procedimiento, finalmente señaló, se vulnero el derecho al trabajo mismo que al ser social y económico adquiere una dimensión especial al tutelar los derechos de la parte débil de la relación laboral, lo que al verse en desigualdad de condiciones podría ocasionar la actuación desproporcional e ilegítima de la empresa pública al caso en cuestión.

Acto seguido la defensa que patrocina al GAD del cantón Quevedo, representada por el abogado Félix Ulises Naranjo Briones señalo, que no existió tal desvinculación fuera de los parámetros legales ya que la hoy actora no cumplía con las tareas o encargos señalados en su lugar de trabajo, de la misma manera que en general el Ecuador está pasando por un proceso de optimización de recursos lo que a todas luces, justifica la actuación de la EPUMEM-Q, por ellos no se han vulnerado los derechos constitucionales que la parte actora menciona, por lo que solicita se declare sin lugar la acción de protección.

Finalmente, la juzgadora resuelve aceptar la acción de protección planteada por la parte actora, por cuanto explica que la administración pública debe acatar el ordenamiento jurídico en su conjunto para poder dar por terminada la relación laboral, esto es que deben acoger las disposiciones legales de la materia, en el caso concreto, las reglas del Art. 172 del código de Trabajo, para poder dar por terminada la relación laboral.

A efectos de que se comprenda integralmente el estudio de caso, se procederá a señalar los argumentos propuestos por las partes, en ese sentido, la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, mediante el patrocinio de su abogado defensor el señor Ab. NARANJO BRIONES FELIX ULISES, al proponer acción de protección contra el GENERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DEL CANTON QUEVEDO EPUMEM-Q, Sr. SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en la unidad judicial multicompetente con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

En retrospectiva, este caso da inicio con lo ocurrido el día 14 de octubre del año 2019, en donde mediante MEMORANDUM PAGOS.EPUMEMQ-Nro. 098-2019, suscrito por el Gerente General SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, mediante el cual se notificaba del CESE de sus funciones y desvinculando a la pre nombrada actora del aporte al Instituto ecuatoriano de seguridad social, EN ADELANTE IEISS.

Al respecto conviene decir que, la trabajadora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, ingreso a laborar a EPUMEM-Q, desde el día 7 de julio del año 2015, mediante modalidad de contrato eventual, y desde el 16 de noviembre del 2018 hasta el día 14 de octubre del año 2019, desempeñando el cargo de ANALISTA DE REGULACION Y CONTROL DE PRODUCTOS Y FERIAS, con nombramiento permanente por haber ganado el concurso de méritos y oposición, el cual fue debidamente convocado y adjudicado.

Se debe agregar que, razón, de lo antes expuesto la actora del caso, propone acción de protección invocando que se había vulnerado su derecho al trabajo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 33, 325, y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se estipula sobre el derecho al trabajo como un deber social, y se hace mención al deber que tiene el estado en buscar mecanismos para que los derechos de las personas no sean transgredidos o violentados; otro punto que da validez al proceso en lo señalado durante la audiencia única celebrada, en que la parte actora manifiesta que desde el mes de julio del 2019, sintió la existencia de una confabulación política en su contra y persecución hostigosa de mala fe, que tenía como objetivo obligarla a firmar voluntariamente la renuncia y que al ser rechaza por ella, procedieron a desvincularla de su puesto de trabajo sin motivación o argumentación válida alguna.

Por su parte, la defensa de EPUMEM-Q, argumento que no se habían vulnerado ningún derecho, por cuanto la ex trabajadora señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, había incurrido en faltas administrativas y laborales en el desempeño de sus labores, dando como resultado cifras rojas, que repercutían en un déficit de \$20341.00, y que la notificación del cese de

sus funciones fue debidamente notificada en persona y firmada por la autoridad competente dentro de sus facultades como gerente general de la empresa EPUMEM-Q, lo que consta en el informe técnico de evaluación efectuado sobre su desempeño, que al analizarse por el directorio de la empresa se resolvió desvincularla de su puesto de trabajo, dándole incluso la liquidación que por ley le correspondía.

Dentro de lo analizado en la audiencia única, la parte actora señaló que se violentaron sus derechos laborales perjudicando la pluralidad de sus derechos ya que es madre de familia y la afectación económica recae sobre sus hijos menores de edad, que tiene que recibir las consecuencias del desempleo injusto y arbitrario contra su madre, que por ello se vulnero el derecho al trabajo, al ser social y económico en categoría especial, se resaltó sobre la obligación a firmar una renuncia que naturalmente no firmo.

La parte demandada en su defensa resaltan que el concurso de méritos y oposición fue viciados y por lo tanto, se declaraba sin efecto jurídico, a esto añadieron que el trámite administrativo que se siguió para desvincularla de su puesto de trabajo fue el justo y permitido por la ley, en razón de que el gerente general tiene tal facultad al tener su empresa autonomía propia, y que la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS al no estar de acuerdo, debió apelar la resolución y memorándum mediante la vía contenciosa administrativa, pero que al no existir tal impugnación, la acción de protección presentada no debió proceder ya que no se agotaron las demás vías.

Cabe mencionar que, en la intervención de la contraloría general del estado, su aporte se basó en re plantear lo antes mencionado, sobre que la parte actora debió impugnar la resolución de memorándum, mediante la vía contencioso administrativa, y que el acto de despido fue en legal y debida forma, por ende, el despido o desvinculación no recae sobre una violación de derecho, más aún al existir un informe técnico que sustancia las irregularidades cometidas por la trabajadora.

Por su parte, en respuesta de lo plasmado por la defensa y la contraloría general del estado, dentro de su derecho de contra replica, la parte actora menciona que, fue un acto viciado el argumentar que el memorándum fue declarado invalido y que carece de argumentación, dando como resultado para la parte actora como un acto insoluble que viola el principio de seguridad laboral, al señalar que el concurso de méritos y oposición fue viciado y por lo tanto no tendría validez alguna, añadiendo que con la acción de protección no se ha tratado de solicitar se declare un derecho, ni mucho menos a impugnar un documento, si no que se está haciendo uso de un mecanismo o herramienta que la ley faculta a las personas cuando se ha vulnerado un derecho constitucional, y que la violación del derecho al trabajo al dejar a la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS sin trabajo, simplemente se está haciendo uso de las garantías jurisdiccionales que están amparadas por nuestra constitución.

Finalmente, los actos que ocasionaron vulneración de derechos de acuerdo a su validez y a lo resaltado por el juzgador, fueron primero, el MEMORANDUM PAGOS-EPUMEMQ-GG-Nro. 098-2019, de fecha 14 de octubre del 2019, que fue suscrito por el Gerente General Segundo Clemente Chasi Chanaluisa, en el que se notificó el cese de funciones de la trabajadora; sobre los

derechos vulnerados se considero fue el derecho al trabajo según lo estipulado por el artículo 33 de la CRE, y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, esto en razón de haberse realizado el cese de las funciones de la trabajadora cuando era una servidora pública careciendo de motivación, se vulnero el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación señalada en el artículo 76 numeral 7, literal m de la CRE¹⁸, y finalmente el derecho a la seguridad jurídica la cual está estipulada en el artículo 82 de la CRE, y el derecho a la no discriminación el cual está establecido en el artículo 11 numeral 2 de la CRE, esto en razón del acoso recibido por el personal administrativo de EPUMEM-Q.

Motivación que utilizo el Juzgador en la Sentencia

Una vez escuchada a las partes en audiencia, el juzgador en la parte de motivación, da inicio resaltando sobre lo que define como acción de protección, misma que se resume en aquella que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que están expresamente reconocidos en la constitución, des también que esta acción puede ser propuesta por acción u omisión que vulnere tales derechos reconocidos en la norma expresa, en este marco legal, afirma la correcta procedencia del recurso presentado por la parte actora, al permitir distinguir aspectos importantes de la garantía planteada en este caso, al contemplar una gama de diversidad de derechos constitucionales, así como también resalta sobre los derechos del justiciable en razón de, el estado

¹⁸ Constitución de la Republica del Ecuador

de subordinación en el que se encontró la persona víctima del caso, la trabajadora, finalmente el juzgador plasma lo estipulado en el artículo 29 de la LOEP¹⁹:

Art. 29.- Competencia y procedimiento. - Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generales entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo²⁰.

Al referir sobre las pruebas presentadas por las partes, el juzgador afirma que el memorándum presentado por la parte demandada del caso, pese a estar firmado por la autoridad competente, no es hábil, ya que se argumentó se desvinculo a la pre nombrada trabajadora por haber incurrido en faltas o incumplimientos de labores, siendo esta la vía o forma incorrecta de sancionar de ser el caso; en otro punto se plasmó también que el establecer que el concurso de méritos y oposición que gano es legal y debida forma la trabajadora no fue valido y que fue causal para la desvinculación, el juzgador señala que si ese hubiera sido el caso, la vía adecuada para impugnar la validez del concurso y por ende, del nombramiento, por la lo Contencioso administrativo, en razón, de abrir un expediente administrativo argumentando el hecho y siguiendo el debido proceso, pero por el contrario al no haber optado por la vía correcta pese a estar dentro de sus funciones, incurrió en vulneración de derecho constitucional a la seguridad jurídica, bajo la

¹⁹ Ley Orgánica de Empresas Publicas

²⁰ Código del Trabajo

fundamentación de que la administración pública no puede dejar sin efecto a un acto administrativo que ellos mismos emitieron, lo que también desarrolla la lesividad por ser de interés público.

Desde otro mirada jurídica, el juzgador señaló que, existió mala vinculación de normas legales, ya que una vez más la vía ejecutada para desvincular a la trabajadora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, se debió efectuar o llevar a cabo mediante lo estipulado en el código de trabajo, en razón de que, el artículo 315 de la constitución establece el marco de legislación aplicable al caso y que la actora del caso pese a ser una servidora pública, el artículo 568 del código de trabajo²¹, establece la existencia de competencia de los jueces de trabajo para solucionar tales controversias, por cuanto el artículo 30 de la LOEP²², establece en su parte pertinente que en relación de trabajo entre servidores de carrera y obreros al caso de separación de las empresas públicas de partida o por despido intempestivo se aplica lo señalado en el mandato constituyente, este actuar repercutió en violación de la seguridad jurídica, violación del derecho al trabajo y a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo estipulado por la convención interamericana de derechos humanos, la indemnización recibida en consecuencia del acto realizado y al interrumpir la relación laboral, según lo contemplado en nuestra legislación.

Finalmente se acepta la acción de protección, presentada por la trabajadora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, en contra del señor SEGUNDO CLEMENTE CHASI

²¹ Código del Trabajo

²² Ley Orgánica de Empresas Publicas

CHANALUISA, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Municipal de Mercados del cantón Quevedo, señalando las siguientes medidas de reparación:

- Dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se notifica el cese de funciones.
- Disponer que SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Municipal de Mercados del cantón Quevedo reintegre en sus funciones a la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS de Analista de Regulación y Control de productos y ferias, o a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes.
- Disponer además de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el IESS, desde su separación de funciones.
- Se ordena a la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separada de sus funciones. se ponga al día en el cumplimiento equivalentes.

El derecho al trabajo desde la perspectiva de los derechos humanos

En la declaración de derechos humanos, (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1948)²³ se reconoce directrices, que sirven de guía para la progresividad del derecho al trabajo, a miras de excluir las situaciones desafortunadas para el normal desenvolvimiento de la actividad laboral.

Art. 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

A través del tiempo, los derechos humanos se han consolidado, gracias a la lucha de las personas que han sufrido tratos denigrantes, desiguales, discriminantes y un sin número de situaciones dolorosas, como lo fue en su momento, el trabajo en contextos donde el patrono abusaba de su privilegio de poder, frente a los obreros que trabajaban en su empresa.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas . (1948). *Declaración de derechos humanos*. Ginebra : Lexis Finder .

Los escenarios desafortunados que impedían mantener días de descansos obligatorios eran habituales, así como la inequidad entre el tipo de trabajo y el sueldo que se percibía, todo eso llevo a que los trabajadores se organizaran para batallar por sus derechos laborales.

Las asociaciones de trabajadores fueron fundamentales en la conquista de los derechos laborales, ya que, sin su conformación, los resultados obtenidos a través de la declaración de derechos humanos, no hubiera sido posible.

Motivación de las Decisiones Judiciales

Estudiando el tema de la argumentación jurídica o la justificación de las decisiones judiciales que debe, desplegar el/la Juez dentro de una sentencia al pronunciar su fallo en forma escrita o verbal, hemos de iniciar, realizando una serie de observación. En primer momento, el maestro (Ferrer Beltrán, 2011)²⁴ en su artículo de investigación que titula “apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales” se formula una interrogante, ¿Qué es motivar una sentencia?, y menciona que:

²⁴ Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivacion de las desiciones judiciles .

Isonomía, 87-107.

Podemos distinguir dos grandes respuestas a esta pregunta, que corresponden, a grosso modo, las concepciones, “psicologista” y “racionalista” de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican. (pág. 89).

De lo anterior, entendemos que motivar una decisión, sigue la regla de expresión de las ideas en forma clara, coherentes y precisas, por lo que, el juzgador a de escoger, las palabras con cuidado, para no confundir al lector.

Así mismo, es importante, para el juez, tener en cuenta, la sabe legal para que justifique su decisión, en la medida que, los razonamientos a los que llegue el juez deben ser guiados por premisas legales que amparan el caso en concreto.

En palabras de (Valenzuela Piroto, 2021)²⁵: “La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su

²⁵ Valenzuela Piroto, G. P. (2021). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de derecho n°21*, 72-90.

decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución”. (pág. 73).

Para llegar a una conclusión, respecto de un caso que se está sustanciando dentro de un proceso judicial, los jueces han de tener en cuenta, los hechos relevantes del caso, mismos que se originan mediante las pretensiones de las partes, consecuentemente identifica las normas aplicables al caso, para que de esa manera haga un análisis valorativo de los medios probatorios que se actúan en audiencia, por ultimo le toca enlazar los medios de prueba con los hechos del caso, teniendo como referencia el amparo legal que ha detectado para resolver el problema jurídica.

La valoración que el juzgador hace de los medios de prueba, va encaminada por las normas jurídicas que describen las premisas fácticas que en su momento las ha de anotar en las consideraciones o razonamiento que arribe el juzgador en la sentencia. Esa reflexión que el juzgador emite, tiene que ser acertada o adecuada con los hechos facticos del caso.

Jurisprudencia de la corte constitucional sobre el debido proceso en la garantía de motivación

Para desarrollar esta parte del estudio de caso, se utilizará como base los fragmentos de la jurisprudencia que se leerá a lo largo de este subtítulo, puesto que los criterios desplegados en

aquel trabajo, dan lugar a la fundamentación, que deberán llevar a cabo, los juzgadores de la justicia ordinaria, así como de la justicia constitucional.

En palabras del Juez Ponente de la jurisprudencia (Caso Garantía de Motivación, 2021)²⁶ de la Corte Constitucional, Abogado Alí Lozada Prado, manifiesta en el párrafo 57 que:

Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. (pág. 18).

²⁶ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

Del desarrollo jurisprudencial mencionado en el párrafo anterior, se entiende que la parte que llegar a invocar, falta de argumentación jurídica en las decisiones tomadas o emitidas en sentencia por parte de un juzgador, deberá señalar taxativamente la causal, haciendo énfasis al vicio que afecta la motivación de la decisión, delimitando el problema jurídico, a efectos que el juez conozca específicamente los argumentos trascendentes que componen la causal atacada, de esa manera Usía podrá revisar solo la parte que es objeto de inconformidad. Ahora bien, la corte constitucional ha señalado que “resulta importante dejar indicado que existen, tres tipos incorrecciones en la argumentación jurídica que manifiesta el juzgador en la sentencia que emite, a efectos de tomar una decisión razonada”. (Caso Garantía de Motivación, 2021).

Veamos, la corte constitucional de forma amplia desarrolla y entiende los problemas que puede presentar la argumentación jurídica que se expresa en el contenido de una sentencia, ya que, no se limitó a dejar el test de motivación de la anterior corte constitucional, como los únicos requisitos que debe llevar los argumentos expresados por los jueces, si no que van mucho más allá, al reconocer una serie de vicios que afectan la motivación, dejando abierto la posibilidad de que a futuro se detecten más problemas en los fundamentos que anoten los jueces.

Es así que una argumentación jurídica, realizada por un juez debe ser suficiente, ya que debe guardar armonía con las reglas de derecho, con la acertada relación de los medios probatorios respecto a los hechos facticos que dan origen al caso.

Inexistencia

Para la Corte Constitucional (Caso Garantía de Motivación, 2021)²⁷:

Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

El siguiente es un ejemplo de argumentación inexistente extraído de la jurisprudencia de esta Corte:

La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración. (pág. 24).

Es importante que los jueces conozcan cómo se componen una sentencia, ya que esto les permitirá asimilar el contenido de la jurisprudencia que estamos analizando, puesto que para

²⁷ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

determinar la inexistencia de la motivación judicial debemos enfocarnos en la parte expositivas de los hechos que fundaron los casos y la parte considerativa, que implica dar razonamientos suficientes para que exista tal argumentación. En otras palabras, el juez deberá desarrollar pormenorizadamente, a más de los hechos del caso, un resumen de los actos procesales que configuran las ritualidades del procedimiento requerido (ordinario, sumario, ejecutivo). Así como una explicación que vinculara los medios de prueba con los hechos institucionales que dan lugar a la prevención.

Insuficiencia

Según la Corte Constitucional (Caso Garantía de Motivación, 2021)²⁸:

Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

El siguiente es un ejemplo de argumentación insuficiente extraído de la jurisprudencia de esta Corte:

²⁸ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

Dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: ‘. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)’. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos. (pág. 24).

Respecto del estándar de suficiencia en las decisiones judiciales, han detenerse en cuenta todas las hipótesis o preceptos legales contenidos en el art de una ley, dada la situación o contexto que en muchos de los casos se amparan más de una opción o se relata más de una alternativa legal, ante lo cual el juzgador, tiene que ser muy meticulouso al momento de exponer los argumentos que acogen o niegan el contenido legal del artículo que está haciendo objeto a debate, si se llegare a negar la tutela judicial respecto de un punto derecho específico, pero que de la revisión del caso se logra inferir que existía otra solución, se tendrá como inexistente respecto del problema jurídico que se está analizando ya que no hubo pronunciamiento del fondo del asunto planteado.

Apariencia

Sobre la apariencia de la argumentación jurídica en la decisión de un juzgador se debe apreciar lo siguiente, en palabras del profesor y juez de la corte Constitucional, Abogado Alí Lozada Prado, conforme al (Caso Garantía de Motivación, 2021)²⁹.

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.

Analizar exteriormente los argumentos mencionados por un juzgador en la sentencia, sin entrar al fondo del asunto, por considerar suficiente la argumentación, estaríamos entrando en el mundo de las apariencias de las motivaciones, la que no es aceptada como una argumentación válida, de manera que sufre afectaciones las exposiciones del juzgador.

²⁹ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

La pregunta que surge, es, como hacer para detectar los argumentos aparentes que afectan los derechos de las partes, la respuesta a esta incógnita, se responde con los vicios que la afectan, que a continuación se detallaran.

Incoherencia

Según la Corte Constitucional (Caso Garantía de Motivación, 2021)³⁰:

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. (pág. 74).

El silogismo jurídico o judicial, juega un papel importante dentro de las decisiones judiciales, ya que, si a esa, b debe ser. En otras palabras, las premisas normativas y las premisas fácticas se complementan entres si, debido a que, para la configuración de la decisión final, la una

³⁰ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

necesita de la otra. De esta manera, si los argumentos o consideraciones formales que componen una decisión, se contradicen con la parte resolutive de la sentencia, esto es, que no guarden armonía lógica, estaríamos al frente del vicio motivacional de incoherencia.

A manera de ejemplo, si el juzgador en la parte considerativa de la sentencia, hace referencia a que el actor de la demanda ordinaria, si cumplió los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y al final resuelve negando la demanda, se estaría presentando una motivación aparente por incoherencia de los argumentos.

Inatinencia

Según la Corte Constitucional (Caso Garantía de Motivación, 2021)³¹:

Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el

³¹ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. (pág. 27).

Insistimos que la persona juzgadora debe estar plenamente capacitada para detectar cuál es, realmente el problema jurídico, ya que, a partir de la formulación de la interrogante, es que se empezara a explicar la pertinencia de los medios probatorios a los hechos facticos que a su vez se encuentran reconocidos en amparos legales. De no saber encontrar el problema jurídico, el juez tiene muchas posibilidades de dar soluciones a cuestiones diferentes que se alejan del verdadero fondo del asunto y que no tienen que ver con los derechos sometidos a conocimiento del juzgador.

Incongruencia

Para la corte constitucional (Caso Garantía de Motivación, 2021)³²

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas

³² Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (pág. 28).

Para evitar caer en el tema de la incongruencia en la motivación de sentencias, es indispensable reconocer las reglas sustantivas que invocan las partes para pedir la tutela judicial, ya que son los hechos institucionales, los importantes para resolver el problema jurídico. Entonces, si el Juzgador omite referirse a un punto de derecho en sentencia, que ha sido debatido por las partes en el proceso, se estaría presentando un vicio motivación de apariencia por incongruencia.

Incomprensibilidad

Para la Corte Constitucional (Caso Garantía de Motivación, 2021)³³:

Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las

³³ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana. (pág. 32).

Sobre este punto del estudio, es importante que el juzgador, escoja las palabras que servirán de insumos para dar una argumentación al problema jurídico planteado, en la medida que, tales fundamentos necesariamente deben ser acompañados por normas de derecho que aterrizaran sobre la base de la realidad de los hechos expuestos en el caso en cuestión. Siguiendo con la lógica de este vicio motivacional, el juez tiene que tener clara la película, ya que sus frases que insertara en sentencia, tendrán un significado literal importantísimo para los derechos que buscan tutela judicial, puesto que, si no existe claridad en sus argumentos, estaríamos frente a una grave deficiencia del uso de la lingüística aplicables por los jueces. Es más, la lectura diaria de libros que no tengan que ver con derecho, serán un insumo indispensable para el manejo un dialecto o lenguaje claro y fluido de parte de la persona juzgadora.

Análisis Jurídico de la Sentencia

A continuación, expondremos los puntos que, a nuestro criterio, se llevaron bien en la sustanciación de la acción de protección, de la misma manera, se anotaran los fundamentos que se trataron, tanto en la motivación que ofreció el juzgador, como en los alegatos manifestados las partes. Para lo cual, acogemos lo que dice la Corte Constitucional en el (Caso Garantía de

Motivación, 2021)³⁴, párrafo 88: “ La relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso” (pág. 31).

Con lo anterior y teniendo como referencia los puntos de derecho debatidos, más los argumentos emitidos por la Corte Constitucional, en su magna sentencia que trata sobre la motivación del juzgador, obtuvimos los siguientes resultados: En primer lugar, si estamos de acuerdo parcialmente, sobre los problemas jurídicos detectados por el juzgador, en el sentido que se preguntó, ¿si con el solo hecho de notificar con un memorándum al servidor público, es suficiente para separar de su lugar de trabajo, que por disposición legal del Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, se sujeta al código de trabajo?; se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo, y el principio de igualdad y no discriminación?.

A nuestro criterio hizo falta incluir el derecho constitucional a percibir una remuneración de acuerdo a tu trabajo, por esa razón, manifestamos muestra inconformidad, después el resto, nos pareció muy bien.

³⁴ Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

Ahora bien, a las luces de la jurisprudencia emitida por la corte constitucional, mencionamos que en el caso en cuestión, el juzgador de la causa, si anuncia en la parte considerativa de la sentencia, las normas de derecho aplicables al caso, así mismo reconoce los hechos trascendentales para explicar el problema jurídico, en consecuencias si desarrolla la pertinencia de la aplicación de la norma jurídica, puesto que si conecta sus argumentos o sus razonamientos con los principios y leyes adaptables al caso, por el hecho que en su parte pertinente menciona que, la EPUMEM-Q no estaba facultada para separar discrecionalmente de su puesto de trabajo con la mera notificación de un memorándum, a la señora Elsa Verónica Terán Saltos, muy a pesar de que el art. 18 de la ley orgánica de empresas públicas, le reconocía la calidad de obrera, por lo que la EPUMEM-Q debió seguir el procedimiento administrativo de visto bueno reconocido en el art. 172 del código del trabajo, que señala las causales, por la que el empleador está facultado para dar por terminada la relación laboral de manera justificada. Ante lo cual mencionamos que el juzgador cumple con una motivación suficiente, ya que indica las normas de derecho aplicables al caso y explica por qué son importantes para su decisión.

En cuanto al fondo del asunto que es rodeado por la mera notificación del memorándum donde se le hace conocer a la Sra. ELSA VERÓNICA TERÁN SALTOS que ya no será tomada en cuenta para que realice las actividades laborales dentro de la EPUMEM-Q, mencionamos que el juzgador si logro detectar la transgresión de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho a la igualdad que tiene una persona trabajadora, puesto que no respetaron las normas de derecho sustantivas que dan lugar a un despido justificado por parte de la empresa pública, por lo que consideramos que existente la motivación de acuerdo a la sentencia de corte constitucional que refiere los estándar de motivación.

Respecto del cargo o causal de apariencia de la motivación, podemos decir categóricamente que el juzgador en esta causa no incurrió en los llamados vicios de la motivación a aparente, por el contrario, creemos que fue una argumentación jurídica completa y suficiente.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el trabajo, concluimos de la siguiente manera:

Encontramos que la EPUMEM-Q, ignora, desconoció u omitió el procedimiento que señalan las reglas de trámite legal para separar del puesto de trabajo a un servidor público, sometido al código de Trabajo, conforme al Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas públicas (LOEP) en concordancia con el Art. 172 del código de trabajo, relativo al visto bueno, por lo tanto, se aprecia la violación de los derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica.

La defensa técnica fue concisa, y expuso ideas claras sobre el punto de derecho a debatir en audiencia, toda vez que no erró al mencionar que el trámite para separar a la servidora pública, era el de visto bueno, que lo contempla el código de trabajo, lo que guarda lógica con la realidad de los hechos, debido que la Señora Elsa Verónica Terán Salto, ostentaba la calidad de servidora pública, pero sometida al código de trabajo, por disposición del 18 de la Ley Orgánica de Empresas públicas.

El juez conoce de derecho y la sola narrativa de los hechos es suficiente para declarar un derecho constitucional vulnerado, a partir de un análisis serio de la real existencia del hecho que presuntamente ocasiono la transgresión de los derechos constitucionales, sin embargo, el juzgador utilizo los insumos de derecho en debida forma, por lo que no se distrajo con los argumentos de los legitimados pasivos en la acción de protección.

La argumentación jurídica o motivación que hace el juzgador, nos parece acertada, en el sentido que, expone de manera suficiente y no aparente, las consideraciones sobre el caso concreto, teniendo como resultado una motivación en óptimas condiciones, es más, hace un recorrido de todas las normas de derecho que rodean las hipótesis fácticas, para ofrecer argumentos sólidos, claros, coherentes, fin de declarar con lugar la acción de protección.

Que la administración pública no puede darse el lujo de apartarse de las potestades públicas que la ley otorga, ya que es irreconciliable e irresponsable separarse del contenido de la ley, y por el contrario, resulta nefasto la las reglas aplicables al caso, por la voluntad del servidor público.

Es importante hacerle conocer a los miembros del sector público que tienen un puesto jerárquico superior, que el hecho de mantenerse en el lugar de trabajo como jefe inmediato, no da razones para desestabilizar el normal desenvolvimiento de un derecho constitucional de una persona trabajadora, mucho menos utilizar la partida del trabajador para cumplir las prebendas políticas a las que se comprometen.

Que la voluntad personal de un servidor público no tiene cabida dentro de las decisiones de la administración pública, toda vez que por tener un mal día o porque se halla levantado por el lado izquierdo de la cama, arriban manifestando incoherencias en los actos administrativos, que, a la larga, afectan a servidores públicos que laboran en las instituciones públicas y que paralelamente adolece ineficacia jurídica los actos administrativos.

Que existe abuso de derecho por parte de la EPUMEM-Q del GAD de Quevedo por omitir la inscripción de los contratos de trabajo en el Ministerio de Relaciones laborales como lo estipula el Art. 4 de....., y peor aún de forma dolosa se utilice estos argumentos para distraer el punto de debate sobre el problema jurídico planteado, a fin de engañar al Juez.

Que la jurisprudencia de la Corte constitucional que trata sobre la motivación del juzgador, es una decisión judicial de avanzada, ya que permite entender los problemas jurídicos que surgen a partir de los argumentos que señala el o la juez para fundamentar su decisión.

Que los vicios en la motivación del juzgador, permite detectar las debilidades que presenta una argumentación jurídica llevada fuera de los razonamientos aceptados por la corte constitucional.

Sobre los argumentos emitidos por la parte actora, más los razonamientos en la parte considerativa de la sentencia por acción de protección, podemos decir categóricamente que, si existió congruencia motivacional, ya que los problemas jurídicos fueron resueltos de en forma precisa, por el juzgador.

La acción de protección es la vía más poderosa para tutelar o proteger los derechos fundamentales, cuando de la narración de los hechos, se presume que existió violación, en este caso, el juzgador tiene la obligación de revisar el mérito del proceso, esto es, si existe realmente el quebrantamiento.

La administración pública no puede de forma unilateral quitarle efectos a un acto administrativo que ellos mismos emitieron, de tal manera que deben concurrir ante la vía judicial contenciosa administrativa y proponer la acción de lesividad, solo así el acto administrativo perderá los efectos.

Los vicios en la motivación de las decisiones judiciales son la guía para detectar los problemas de la argumentación jurídica que llevan a cabo los jueces en la resolución de los casos puestos a su conocimiento.

El conocimiento sobre la estructura funcional de una sentencia es fundamental para lograr encontrar que argumentos del juez se pueden considerar para atribuir un cargo por vicios de motivación.

Para mencionar que la motivación de una sentencia es aparente, es necesario indicar que existió un vicio motivacional, de no hacerlo así, no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos sobre ese cargo, ya que carecerá de aditamentos la imputación de argumentación jurídica defectuosa.

La inatención es propia de la falta de preparación o desconocimiento del derecho, por lo que, de llegarse a detectar casos relativos a argumentos aparentes en las decisiones judiciales, estaríamos al frente de un grave problema.

La argumentación jurídica va de la mano de una buena preparación literaria, ya que solo mediante la lectura, se puede adquirir un léxico abundante, lógico y coherente, que al final de cuentas, será de gran utilidad en la exposición de las palabras utilizadas en los razonamientos.

Referencias

- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del Estado Constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 346-355.
- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el Positivismo jurídico. *Universidad y Sociedad*, 265-269.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (1948). *Declaración de derechos humanos*. Ginebra : Lexis Finder .
- Berrezueta Carrión, L. (2015). *Gestión de Selección de Personal por Concurso de Méritos y Oposición, según la Norma Técnica del Subsistema de Selección*. Quito: Ministerio del trabajo.
- Canosa, F. (1995). *Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Caso Garantía de Motivación, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).
- Castillo Córdova, L. (2013). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional* . Lima: Gaceta Jurídica .
- Cevallos Zambrano, I. A. (2009). *La acción de Protección ordinaria formalidad y admisibilidad en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Fernandez Ruiz, J. (2016). *Acto y procedimiento administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivacion de las desiciones judiciales . *Isonomía*, 87-107.
- Koppel Vintimilla, E. (2007). *La acción de lesividad*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.

- Morón Urbina, J. C. (31 de Agosto de 2019). *El Portal Juridico de IUS ET VERITAS IUS360*. Obtenido de IUS360: <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>
- Pazmiño, P. (2 de Diciembre de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales/>
- Pérez López, J. A. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad publica. *Derecho y cambio social*, 1-12.
- Rodríguez Salazar, A. (2021). Buen Vivir. *Filosofía del Buen Vivir* , 1.
- Torres del Moral, A. (2005). Interpretación Teleológica de la Constitución. *Revista de derecho político*, 13-38.
- Troncoso, M., & González, M. (2014). *Educación obrera para el trabajo decente: modulo 2*. Buenos Aires : Oficina de País de la OIT para la Argentina.
- Valenzuela Piroto, G. P. (2021). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de derecho n°21*, 72-90.
- Velasco Cano, N., & Vladimir Llano, J. (2016). *Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo*. Cali: Universidad Libre de Colombia.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL

No. proceso: 12203-2019-01974
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): TERAN SALTOS ELSA VERONICA
Demandado(s)/Procesado(s): DUQUE CEDEÑO FRANCISCO EMILIO
SEGUNDO CLEMENTE ZHASI CHANALUISA
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO PROVINCIAL

Fecha	Actuaciones judiciales
19/07/2021 11:50:00	PROVIDENCIA GENERAL <p>Quevedo, lunes 19 de julio del 2021, las 11h50, Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCION N.- 12203-2019-01974, presentada por ELSA VERONICA TERAN SALTOS en contra de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo; se dispone: 1) Agréguese a los autos el oficio, la resolución remitida por la Sala Multicompetente de Los Ríos con sede en Quevedo; así como, la resolución en copias certificadas emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, lo que se pone en conocimiento de las partes.- NOTIFÍQUESE.-</p>
16/07/2021 10:36:52	OFICIO <p>ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion</p>
28/08/2020 14:54:00	RAZON <p>RAZON: En esta fecha por haberse presentado el Formulario F4 con la solicitud de copia simples de todo el proceso que vino de Sala, por lo que entrego la copia Simples del Proceso 12203-2019-01974, mediante correo electrónico del Abogado Henri Palma Arteaga en el correo electrónico palmahenri@hotmail.com, quien para constancia firmo.- Lo que pongo a su conocimiento para los fines legales.- Lo certifico.- Quevedo, 28 de Agosto del 2020.</p>
09/03/2020 15:49:00	RECEPCION DEL PROCESO <p>Quevedo, lunes 9 de marzo del 2020, las 15h49, Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCION N.- 12203-2019-01974, presentada por ELSA VERONICA TERAN SALTOS en contra de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, se dispone: 1) Téngase por recibido el oficio remitido por la Sala Multicompetente de la Provincia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, con las copias certificadas del proceso que adjuntan, lo que se pone en consideración de las partes.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-</p>
06/03/2020 13:42:03	OFICIO <p>ANEXOS, Oficio, FePresentacion</p>
13/11/2019 14:46:00	ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR <p>RAZÓN: En esta fecha y conforme se encuentra ordenado, remito el original del juicio de ACCIÓN DE PROTECCION N.- 12203-2019-01974, presentada por ELSA VERONICA TERAN SALTOS en contra de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, que</p>

Fecha Actuaciones judiciales

sube a la Sala de su presidencia, en virtud de haberse concedido el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante.- El juicio consta de 2 Cuerpos en 131 fojas útiles.- Lo certifico.-
Quevedo, 13 Noviembre del 2019.

13/11/2019 OFICIO

14:45:00

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUEVEDO

Quevedo, 13 de Noviembre del 2019

- U.J.P.F.M.N.A

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS

Ciudad.

Adjunto al presente tengo a bien remitir a usted, el original del juicio de ACCIÓN DE PROTECCION N.- 12203-2019-01974, presentada por ELSA VERONICA TERAN SALTOS en contra de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, que sube a la Sala de su presidencia, en virtud de haberse concedido el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada.- El juicio consta de 2 Cuerpos en 131 fojas útiles.-

Atentamente,

Ab. Franklin Ruiz Arteaga

Secretario de Familia de Quevedo

07/11/2019 ACEPTAR ACCIÓN

15:24:00

Quevedo, jueves 7 de noviembre del 2019, las 15h24, VISTOS: Por ser el estado del proceso cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 N° 7 letra I de la Constitución se reduce a escrito la RESOLUCIÓN pronunciada en la audiencia única, misma que se la realiza con fundamento en las siguientes consideraciones: ABG. SILVIA PATRICIA RIVAS LEDESMA, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, Provincia de los Ríos, designada mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 138-2015, de fecha 20 de mayo del 2015. Del acta de sorteo (fs. 38) llego a conocer de la presente Acción Constitucional en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial y en lo principal esta acción será considerada conforme a la Constitución y a la Ley y es como sigue: I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS: 1.1) Identificación de la Persona Afectada y/o del Accionante.- La señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, quien señala sus generales de ley, domiciliada en la parroquia 07 de Octubre y Av. Guayacán del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, a fojas 23 a 27 de los recaudos procesales, el Miércoles, 17 de Octubre del 2019, a las 15h16, consta dentro del acta de sorteos la competencia que ha radicado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, quien comparece por sus propios y personales derechos como Accionante; 1.2) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Los accionados son: Segundo Clemente Chasi Chanaluisa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo EPUMEM-Q; 1.3) Argumentación fáctica de la demanda.- Los fundamentos de hecho, según el legitimado activo son: "...Que me vengo desempeñando de manera ininterrumpida como Analista de Regulación y Control de Productos y Ferias, para la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo EPUMEM-Q desde el 7 de Julio del 2015 en modalidad de contrato eventual y desde el 16 de Noviembre del 2018 con NOMBRAMIENTO PERMANENTE por haber aplicado y ganado el CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITO debidamente convocado por autoridad competente para desempeñar el cargo. El lunes 14 de Octubre del presente año, me llegó a mi persona el MEMORÁNDUM PAGOS-EPUMEMQ-GG-Nro. 098-2019 suscrito por el Gerente General Segundo Clemente Chasi Chanaluisa, notificándome el CESE INMEDIATO DE MIS FUNCIONES y desvinculándome del ROL DE APORTACIONES AL IESS, sin previo aviso, aduciendo textualmente lo siguiente QUE PREVIO INFORME SE DETERMINÓ MI PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITO HA SIDO VICIADO DE NULIDAD. Algo que carece de Motivación, vulnerando un Principio Constitucional. (...) Con estos antecedentes y al amparo de lo que establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Usted, señor Juez y solicito que en sentencia, declare que la decisión y acción del Gerente General Segundo Clemente Chasi Chanaluisa con fecha 14 de Octubre 2019, ha vulnerado mi derecho al trabajo y QUE HE SIDO DESPEDIDA INJUSTAMENTE. Sin previo informe que determine alguna falta o incapacidad en mis obligaciones laborales con la empresa fui cesada y como consecuencia esto genera inestabilidad económica en mi hogar y PLURALIDAD de afectaciones de manera directa e indirecta al

derecho de mis hijos. Solicitando se ordene el reintegro inmediato al puesto y lugar de trabajo, sin que exista discriminación y la reparación material e inmaterial. Que deje sin efecto LA DECISIÓN DEL CESE DE MIS FUNCIONES como consta en resolución del memorándum y se me permita seguir conservando mi trabajo...”: II. DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN: 2.1) Admisión a trámite de la demanda.- Conforme consta a fs. 31 de los autos dentro del primer decreto se ordena completar la demanda, lo que se cumple de folios 32 de los autos, de fs. 33 de fecha 22 de Octubre del 2019, a las 11h35, se la califica de clara, precisa, completa, se la admite a trámite especial determinado en el Título II “Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales”, Capítulo Tercero “Acción de Protección”, Art. 88 relacionado con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación con Art. 10, Art. 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cumplimiento a lo que determinada en el 86 numeral 3 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser escuchadas en AUDIENCIA PÚBLICA y CONTRADICTORIA, para el día Lunes, 28 de Octubre del 2019, a las 10h30; se ha dispuesto correr traslado de la acción de protección a los accionados por cualquier medio, en atención a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que observen el mandato del artículo 13.4 de la LOGJCC y presenten sus argumentaciones y pruebas de descargo; 2.2) De fs. 39, 40 y 103 consta el acta de citación a los accionados; 2.3) De la audiencia pública.- Este diligenciamiento se ha realizado dentro del término legal, esto es en el día, fecha y hora señalados con estricto apego a la prescripción del artículo 14 de la LOGJCC, como se aprecia del acta de audiencia pública, con la comparecencia del legitimado Activo, la Delegada del señor Procurador General del Estado y legitimado pasivo; 2.3.1) (acta Resumen) Afirmaciones de la parte Accionante.- la accionante ELSA VERONICA TERAN SALTOS a través de su Ab. Ulises Naranjo en su primera exposición manifiesta: Señora Jueza Constitucional, comparezco en calidad de Abogado Patrocinador de la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, quien por sus propios derechos ha presentado esta demanda de acción de protección en lo que dispone el Art. 88 Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo Art. 39, 40, 41 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección es propuesta en contra del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo EPUMEM-Q Segundo Clemente Chasi Chanaluiza, quien cumple la representación legal judicial y extrajudicial como lo dispone el Art. 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresa Pública, con lo expuesto me corresponde sustanciar esta audiencia de Garantías Jurisdiccionales, que me encuentro dentro de mi derecho absoluto al trabajo y tengo por bien demostrar de una manera categórica, primero la relación y la dependencia laboral que he mantenido hasta la fecha 14 de octubre del 2019 con la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo, como derecho contradictorio presento el nombramiento, el cual le otorga la calidad de empleada y el mecanizado que consta en el sistema del IESS desde julio del 2015 hasta octubre del año 2019, mismo que lo expongo ante la parte accionando y se lo presento a usted como consta en el expediente el original y con este punto demuestro que cumplo con la calidad de empleada pública, y me corresponde hablar de la vulneración de mi derecho al trabajo a la cual ha sido expuesta por parte de la empresa y hablar de una vulneración nos estamos refiriendo enfáticamente como tipifica la Corte Constitucional en que se entiende por vulnerado un derecho cuando se lo limita o se hace imposible que la parte trabajadora ejecutar los actos para los cuales ha sido nombrado, como consta en el documento que hago presente a la parte demandada el memorando pago EPUMEM-Q GG-N 098-2019 en la que consta la firma del señor Segundo Chasi Chanaluiza y dicho documento entregado el 14 de octubre y puedo manifestarle a usted que dicha resolución es la que vulnera mi derecho al trabajo ya que es el que cesa de mis funciones para los cuales gane mis Concurso de Oposición y Méritos el mismo que lo presento a la parte accionada con el N. 004 habiendo presentado esta documentación, indico que en dicho documento hace una exposición abusiva del derecho violentando o vulnerando el principio consagrado en la constitución de la seguridad jurídica pues se informa en ese documento que la señora Verónica Terán Saltos ha sido de una manera viciada y con nulidad nombrada y ganadora de ese concurso cuando la parte accionada en ningún momento ha presentado algún documento en que indique que mi defendida ha viciado de legalidad ese concurso de Oposición y Méritos, desde otro punto de vista también manifiesto que dentro de todo este aparataje de parte Gubernamental de la Empresa Pública Municipal, ha existido una confabulación política de la cual he sido objeto de la más grande discriminación por no acatar las disposiciones políticas de un organismo de una autoridad entrante a partir de Junio del 2019 por que se manifiesta que entre con otro empleador y desde aquel momento de Junio mi vida se ha tornado en una adecuación insoluble por que se ha sacrificado y vulnerado demasiado aquel principio de la Seguridad Laboral una vez que he demostrado la relación Laboral que tenía la señora Verónica Terán, una vez que he demostrado el documento en el que vulnera y se le notifica el cese definitivo sin tener otro mecanismo en el que se pueda verificar un procedimiento justo y en la que se pueda verificar una motivación de la resolución de la cual fue entregada de manera intempestiva por lo tanto se ha vulnerado el principio de la motivación de la cual he sido objeto de burda alguna, me corresponde en este momento hacer una introducción del porque me encuentro aquí con esta demanda de acción constitucional para que no se siga vulnerando este derecho para que no se limite este derecho que ha sido consagrado por la Constitución de la Republica del Ecuador, por los Organismos de Tratados Internacionales y por haber nacido me faculta la Constitución este derecho al trabajo, y este derecho al trabajo es de suma importancia porque garantiza el derecho de todas las personas a trabajar en condiciones adecuadas, sobre las cuales debe asentarse una base sólida y garantice la igualdad de condiciones mediante la cual se permite una vida digna, al hablar de esta vulneración del documento del cese de mis funciones no solamente se ha perjudicado un derecho se ha perjudicado una pluralidad de derechos porque atrás de la señora Verónica existen personas y niños que necesitan comer y ser educados que

necesidad una seguridad que le otorga el padre y la madre por lo tanto esta pluralidad de derechos se iniciaron con la vulneración del derecho al trabajo, la Corte Constitucional dice lo siguiente “en efecto el derecho al trabajo al ser social y económico adquiere una categoría especial, toda vez que la tutela de derechos y la tutela parte considerada débil a la parte trabajadora, por cuanto son ellos quienes al verse desprovisto de las medidas e instrumentos de producción pueden ser objeto de vulneración de sus derechos por parte del patrono, dejando en desigualdad de condiciones y de derechos en este caso a la señora Elsa Terán, aun cuando el momento Juris que habla sobre la libertad del trabajo no puede llevar a sostener que este es el bien protegido respecto al bien jurídico tutelado, en este punto estamos haciendo una referencia que para que este bien sea protegido está garantizado dentro de Constitución de la República del Ecuador, porque nosotros hacemos referencia a la Constitución de la República del Ecuador, por ser la norma suprema que regula toda instancia y que no permite que persona alguna con autoridad judicial o sin autoridad judicial, el Art. 33 del Constitución de la República del Ecuador habla sobre el derecho al trabajo que es un deber social y que significa el deber social es la obligación del estado de buscar el mecanismo para que en ningún momento este derecho sea vulnerado, en concordancia el Art. 325 Constitución de la República del Ecuador establece que este es una garantía que la otorga el estado mediante la tutela judicial de los derechos de cada una de las personas, el Art. 326 del Constitución de la República del Ecuador dicho artículo establece el principio de irrenunciabilidad de los derecho y el Indubio Pro- operare y que desde el mes de Junio de este año fui objeto de persecución por que se me exigía que firme la renuncia y ella no adecuo esa vulneración al renunciar su derecho al trabajo y ella no tuvo la disposición de renunciar y este es protegido por la Constitución y Tratados Internacionales y manifiesto que nosotros hemos planteado esta acción de protección porque esta es la única vía que garantiza la no vulneración de derechos en este caso se presentó la acción de protección porque la vulneración de derecho fue por una autoridad pública no judicial.

2. Contestación parte demandada: A nombre de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo Epumem-Q dentro de esta acción indico lo siguiente jamás se ha violentado el principio constitucional Art. 88 de la CRE para el cese de la indicada funcionaria el mismo que para realizar el cese de funciones que fue notificado de manera personal se ha realizado, en base al saldo rojo que se encontraba la Empresa con un déficit de \$20341.00 se le realiza la desvinculación por los actos encomendados a sus funciones no venía realizando sus actividades encomendadas mismas que han sido puestas en consideración al directorio de la Empresa así mismo el informe técnico de desvinculación cuando tenía que realizar los trabajos encomendados como es la recaudación la mismas que no lo hacia lo que ha llevado a la Empresa, con un déficit de riesgo es mas en el Ministerio de Relaciones Laborales existe una plataforma donde todos los contratos y nombramientos se registran y la indicada funcionaria no existe y así mismo indico al realizar la desvinculación conforme al mandato 5 el mandato 4 se ha realizado la respectiva liquidación y es más el mes de octubre se ha realizado la respectiva transferencia como pago del mes de octubre por lo que pido conforme lo determina el art 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que sean aceptados como medios de prueba y existe la resolución de desvinculación por incumplimiento realizado por el actual Gerente General de la indicada empresa, señora jueza el acta que ha presentada la demandante ha sido viciado de nulidad por cuanto en las firmas aparecen delegados y jamás ha sido inscrito en el sistema del Ministerio de Relaciones Laborales que tiene a partir del año 2014 es claro observar que dentro del acta está firmado por el señor Walter Rojas Matute delegado y el señor Jimi Piño Santos delegado señor Marcos Vinicio Ríos delegado de talento Humano y la indicada empresa tiene su propia Ley con su propia autonomía y es más señora Juez debo manifestar el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo hace referencia cuando se siente vulnerado los derechos y el derecho de formular sus peticiones es ante los jueces de lo Contencioso Administrativo y bien lo manifiesta el Art. 299 del COGEP en las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor, y es más dentro de la presente acción no existe la impugnación que debería ver realizado conforme al Art. 17 del COA al cese de funciones que fue legalmente notificado, por tales consideraciones señora juez dentro de la Ley Orgánica de Empresas Publicas mi defendido conforme lo determina el Art. 10, 11 y 30 es competencia para declarar el cese de funciones y a si mismo pido que en el momento de resolver esta acción que no sea admitida y se ordene el archivo.

3.- Tercero interviniente Procuraduría General del Estado: Se considera las pruebas aportadas por la parte accionada dentro de la acción la parte accionante alega que se le ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto cumplió con la calidad de servidora pública y fue notificada mediante una resolución que vulnera su derecho al trabajo con el cese de sus funciones a las que había participado en el sector público, la Corte Constitucional dentro de la sentencia 057-17-SEP-CC, establece lo siguiente que en virtud de la disposición Constitucional se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objeto es proteger el derecho vulnerado por cualquier Autoridad Pública no Judicial, al alegar que se ha vulnerado el derecho al trabajo se debe especificar de qué manera lo vulnero y que autoridad pública lo vulnero, en esta audiencia se ha remitido a hablar que ha sido vulnerado por el oficio de cese de funciones es que esta notificación no está motivada por ello se ha vulnerado el derecho al trabajo la Corte Constitucional ha expedido la sentencia N. 069-16-SEP-CC-188313-EP, este criterio no solo se relaciona con la coherencia y con concatenación que debe existir con las premisas o las conclusiones finales, sino con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad, en los razonamientos y las decisiones que se vayan a adoptar y en la sentencia por la sentencia N. 056-16-SEP-CC-1971-12-EP. Determino que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y las conclusiones y que supone un silogismo esto es un razonamiento jurídico que son proporcionales al caso completo, y de cuya conexión se obtiene una conclusión que es lo que ocurre con el memorándum EPUMEM-Q GG- N. 098 2019 se establece con

claridad expresa que es desvinculación con el informe técnico y que dicho informe fue corroborado con el Ministerio de Relaciones Laborales y se le notifica con el cese de funciones, adicional a esto al ser servidora pública la accionante se la califica como servidora pública y ellos tiene la vía pública para demandar que es el Contencioso Administrativo, la institución accionada ha desvinculado a la accionante no por un simple hecho de antojadizo, ni confabulación política si no que se demostró por la falta de competencia para realizar la funciones que desempeñaba y que para ello se realizara la revisión correspondiente que será revisado por la Contraloría General del Estado, si la accionante se sentía vulnerada por la resolución de la empresa pública lo hubiera impugnado pero no ha demostrado que lo hubiese realizado, la accionante tenía la vía correspondiente para demandar y la demanda se encuentra en los Artículos de improcedencia de la acción de protección. 4.- Replica parte actora: Escuchado a la parte accionada misma que corrobora la información al manifestar que mi cliente fue despedida por que la empresa se encontraba en saldos rojo, que mi defendida fue despedida por inasistencia permanente a su trabajo algo que no se ha demostrado, la parte accionada manifiesta que no desarrollaba su trabajo de recaudación y por eso fue despedida algo que tampoco fue presentado por la parte accionada violando el principio de contradicción y atribuye un cuasidelito al manifestar que el concurso de oposición y mérito que fue ganado en el año 2018 es viciado de nulidad y que está haciendo ese puesto de trabajo por cosas oscuras a la Ley efectivamente no puede constar en la página MRL porque estos concurso quedan registrados en la página www.socioempleo.gob.ec, mismo que se lo pone en conocimiento de la página socio empleo en la que consta detalladamente el trabajo de mi defendida donde se determina ganadora absoluta de ese concurso, para que sea nombrada por la empresa de mercados municipales y dentro de este punto manifiesta que el acta de delegados está viciado por no constar en una plataforma algo delicado por dar el nombre de personas que firman un acta, al tratar de manifestar que han hecho una firma fraudulenta para que la señora Elsa Verónica Terán Saltos conste como empleada dentro de la Empresa, he escuchado a la representante de la Procuradora General del Estado, al hacer énfasis del principio constitucional de la motivación, y ratifico que dichos documentos no gozan de motivación alguna y no han presentado del antecedente histórico del incumplimiento o de la incapacidad de la señora Elsa Verónica Terán Saltos una vez más vemos como se confabulan y como se trata de limitar el derecho al trabajo por parte de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo y se ha escuchado de manera detenida que esta acción no debió haber sido considerada jamás, porque se debió respetado el Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que dispone que debió existir la violación de un derecho constitucional, la acción de una autoridad pública no judicial y la inexistencia de otro mecanismo adecuado, manifiesto lo siguiente que la decisión de cesar de las funciones de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo ha sido presentada personalmente por el señor Segundo Clemente Chasi Chanaluisa y que el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo es una autoridad pública no judicial y el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se van cumpliendo dos punto del N° 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y destaco con el literal c que la acción de protección es la vía eficaz no se ha venido a declarar derecho alguno, no se ha venido a impugnar documento no se ha venido a suplir los mecanismos legales si no que se está haciendo uso de este mecanismos jurisdiccional de garantías de derechos desde el momento que dejan sin trabajo a mi defendida están vulnerando el derecho que corresponde por mandato constitucional, en la sentencia Constitucional N. 00617-SEP-CC dentro del caso N. 1445-13 EP manifiesta que los únicos procedimientos para resolver estos casos son las Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales y de los casos que se originen de los casos sean de los actos de autoridades públicas no judiciales les corresponden a las acciones de protección. 5.- Replica parte demandada: A la documentación de referencia de la defensa técnica indico que una cosa es la página de Socio empleo y otra es el Certificado emitido del Ministerio de Relaciones Laborales, como dice textualmente, que una vez revisado el sistema único de trabajo se expende que no consta registro de contrato de trabajo de Terán Saltos Elsa Verónica, adicionalmente se informa que según acuerdo ministerial donde se suscribe el instructivo para el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores Públicos Art. 4 manifiesta que el empleador deberá registrar en la plataforma informática del Ministerio de Relaciones Laborales hasta 30 días, esto implica tanto los contratos como los nombramientos que se han hecho y que dicho nombramiento jamás ha sido registrado en tal virtud señora Juez conforme lo determina el Art. 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no determina la procedencia de esta acción planteada por la Ing. Terán Saltos Elsa Verónica en el cese de funciones no existe violación de derechos por cuanto administrativamente se ha demostrado el incumplimiento a sus actos encomendados como funcionarias como lo he demostrado con las pruebas fehacientes conforme lo indica el Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el acto administrativo no conlleva a la violación de los derechos por cuanto la empresa ha reconocido liquidar lo cual se ha adjuntado al proceso por lo que señora Juez pido con la documentación presentada se ha demostrado los fundamentos para la que no sea admitida esta acción de protección. 6- Procuraduría General del Estado: Se deja establecido que la accionante es desvinculada por el cometimiento a las faltas de sus actividades de acuerdo a lo que establece la ley esta gozan de Auto tutela de Autonomía Administrativa y presunción de legalidad, en este sentido de evidenciarse las faltas cometidas dentro del cumplimiento a las causas que ejercía la autoridad la desvinculada existe una resolución por que la desvincula y esta empresas gozan de este principio de este derecho, existe la resolución el memorándum, y estos tiene sus vías de impugnación correspondientes y la Ley establece en la Constitución en el Art. 11, y sabiendo que existe otra vía y otra materia solicito que se le reintegre por un despido intempestivo ya sabe quién es la autoridad por un despido intempestivo, y de acuerdo a lo que establece la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL debe cumplir con lo que determina el Ar. 40 y no estar inmersa en el Art. 42; y no se ha determinado como se

ha vulnerado su derecho. Intervención final parte actora: Me ratifico en mis intervenciones. Acto seguido se ha dispuesto que se incorporen a los autos los documentos presentados por los intervinientes; Se suspende la presente diligencia, a fin de revisar la documentación presentada y se dispuso reinicio de la presente diligencia 12h30, y, al final se ha dictado la sentencia en forma verbal, dejándose constancia de ello en el acta. Por lo que el presente proceso se encuentra en el estado de sentar por escrito la sentencia dictada, con las debidas motivaciones, y notificarla en legal y debida forma, lo que en efecto se hace, haciendo las siguientes consideraciones que sustentan la decisión pronunciada en la Audiencia Pública: PRIMERO.- Competencia del Juez.- De conformidad con lo establecido en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado, esta juzgadora es competente para resolver esta Acción de Protección, acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...", por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, la suscrita jueza, en este caso deja de ser temporalmente jueza ordinaria y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de Protección que ha llegado a mi conocimiento; SEGUNDO.- Del procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, con estricta observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 9, 10, 13 al 17, y 39 al 42 de la LOGJCC; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Constitución de la República del Ecuador, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infra constitucionales; TERCERO.- Consideraciones y análisis.- En función a los planteamientos fácticos, considera que: 3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.- 3.1.1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- OBJETO.- El ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha instituido desde la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales. Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República; Una de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en el art. 88 de la Constitución de la República; y, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la constituye efectivamente la acción de protección cuyo objeto, es conforme lo positivado "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", estableciendo a través de su objeto: 1) los requisitos de procedibilidad (art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); 2) los actos u omisiones, y legitimación pasiva respecto de la cual procede, (art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); así como también y concomitante a lo mencionado; 3) los presupuestos respecto de los cuales la acción de protección como garantía jurisdiccional según su naturaleza y objeto sería improcedente (art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el constituyente, y en su desarrollo por parte del legislador, como una garantía destinada a dar solución y amparar consecuentemente en forma directa y eficaz la vulneración de un derecho constitucional; en cuanto a través de su objeto se asegura la reparación integral, respecto de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones del poder público o particulares; y, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho constitucional. 3.1.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: El accionante manifiesta que se ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales al trabajo, la motivación y de los relatos expuestos se analizará el derecho a la seguridad jurídica: a.-Derecho al trabajo.- Acorde lo establecido en la Constitución de la República, se reconoce al trabajo como un "derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...)", garantizándose a los trabajadores "(...) el respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.", de acuerdo a lo establecido en el art. 33, y su garantía correspondiente determinada en el art. 325 de la Constitución de la República; El derecho al trabajo como un derecho fundamental, en su aspecto sustancial se constituye en un principio axiológico de "trascendental importancia", el cual sustenta entre otros principios el carácter "social" del Estado Ecuatoriano, en cuanto constituye un factor básico de la organización social y económica del mismo, el cual al encontrarse sustentado en la prestación de los

servicios libres, lícitos y personales por parte del trabajador o trabajadora, no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal, sino también al progreso de la sociedad en calidad de actores sociales productivos, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada (art. 1 y 33 Constitución de la República). En éste sentido, es necesario considerar que el derecho al trabajo como derecho fundamental posee por ende una dimensión individual y colectiva. Individual en cuanto la Constitución de la República garantiza conforme el contenido de las disposiciones jurídicas mencionadas la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a un determinado empleo, siempre y cuando se cumplan las condiciones y/o requisitos para su acceso, extendiéndose el derecho y la consecuente garantía a ser dispensada por el Estado a la existencia de condiciones adecuadas y propicias que materialicen no sólo un ambiente y vida dignos (remuneración suficiente), sino también a la dación y existencia de condiciones que favorezcan la estabilidad en el empleo a desempeñarse (art. 33 y 326 Constitución de la República). En cuanto a la dimensión colectiva, el derecho al trabajo como un derecho fundamental se proyecta a los poderes públicos como un mandato, a fin de generar las condiciones de pleno empleo y eliminación de subempleo y del desempleo, así como el reconocimiento, aseguramiento, protección y tutela de las distintas modalidades de trabajo (art. 325 Constitución de la República). La Corte Interamericana ha señalado al respecto: "(...) A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores (supra, párr. 126). Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (infra, párrs. 174, 176 y 180). Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. (...)" Ante todos estos derechos que considera la parte accionante le han sido vulnerados, la parte accionada, así como la Delegada de la Procuraduría General del Estado, han indicado sin embargo que la Corte Constitucional señala que existen a más de este caso de acción de protección otras vías y que la vía que corresponde es la Contencioso Administrativa y no ante esta autoridad, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N. 085-12-SEP-CC caso N. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos... De ahí que se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: "...la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento", ante este precedente se toma en consideración la documentación incorporada por la accionada y que consta de fs. 43 a 98 del cual se constata la inexistencia del proceso Administrativo que declare viciado o nulo (acto de Lesividad) del Concurso de Méritos y Oposición del año 2018, acto administrativo en el cual adquirió la accionante su calidad servidora pública con nombramiento permanente, siendo cesada de forma unilateral amparado en su potestad de auto tutela administrativa omitiendo el debido proceso. Por tanto, la acción de protección se constituye en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo que en el presente caso se aplica la sentencia Corte Constitucional N. 001-16-P.JO-CC caso N. 0530-10-JP en la que emite la siguiente regla con el carácter erga omnes: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo

Fecha Actuaciones judiciales

señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; b.- Así mismo el derecho a obtener una resolución motivada.- Una de las garantías que compone el derecho al debido proceso la configura el derecho a obtener una resolución motivada. En efecto, la garantía constante en el art. 76 numeral 7 literal (I) de la Constitución de la República, precisa que los actos administrativos, resoluciones o fallos expedidos por las autoridades públicas competentes, sean producto de un proceso racional y discursivo dentro del cual exista un juego valorativo de razones y contra razones dentro de un marco lógico que determine una aplicación.; constituyendo el deber de motivación una de las razones de ser limitativas del ejercicio del poder público, y mediante el cual se haga efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer las razones por las cuales se adopta una decisión respecto del ejercicio de sus derechos o la determinación de sus obligaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Vélez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador ha señalado respecto de la garantía de obtener una resolución motivada que: “La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)”; y que “Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado.”; La Corte Constitucional de Ecuador se ha pronunciado al respecto indicando: “Asimismo, en sentencia N.0 092-13-SEP CC, dentro del caso N. 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido “[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje” Si bien es cierto que la garantía de motivación no deviene necesariamente en la exigencia de un razonamiento absoluto y detallado respecto de la totalidad de situaciones sometidas a conocimiento. No es menos cierto también que existen criterios como el formulado por la Corte Constitucional que nos permiten determinar estándares mínimos respecto de los cuales puede considerarse que una resolución se encuentra motivada. Razonabilidad.- En efecto la razonabilidad como estándar propuesto por la Corte Constitucional, prevé como requisito que en la resolución tienen que identificarse las “(...) fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución. (...)”; así como que “(...) la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto” Como lo exponen Alchurrón y Bulygin en cuanto a la justificación normativa en la misma: “(...) No se interroga por qué x hizo A, sino por qué x debe o no debe o puede hacer A. La respuesta apropiada a esta pregunta no consiste en la explicación causal del hecho de la acción, sino en indicar las razones que hay para decir que la acción es obligatoria, permitida o prohibida (...)” Coherencia lógica.- Como lo ha manifestado la Corte Constitucional: “El parámetro de lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución.” A través de éste criterio, la coherencia lógica interna se sustenta en el examen de derivación de inferencias a efectuarse entre las premisas normativas y fácticas que constituyen un razonamiento jurídico, y las conclusiones a las que se arriba como consecuencia. Comprensibilidad. Respecto del requisito de comprensibilidad no existe consideración que efectuar puesto que el acto es claro en la utilización del lenguaje y permite su entendimiento efectivo. De examen efectuado se considera que la resolución de cese de funciones es inmotivada al no cumplir con el requisito de coherencia lógica pues en los considerandos se exponen las premisas normativas, mas no su debida aplicación realizando meros enunciados, pues la resolución Administrativa de desvinculación bajo la modalidad de Despido Intempestivo y por estar viciado de nulidad el Concurso de Méritos y Oposición, sin tomar en consideración la recomendación de informe técnico IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, informe que la autoridad Administrativa destaca como soporte en uno de sus considerando emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodriguez de fecha 01 de Octubre del 2019, constante a fs. 50 a 53, esto es que se realice las acciones que seas pertinentes en materia jurídica para la nulidad del acto Administrativo que invalida lo actuado en el concurso de méritos y oposición realizado en el periodo 2018, existiendo falta de Razonabilidad, vulnerando el derecho del accionante a la motivación previsto en el art. 76 numeral 7 literal (I) de la Constitución de la República; c.- Derecho a la seguridad jurídica.- Ligado inescindiblemente al debido proceso, el art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; De lo cual se infiere que el derecho a la seguridad jurídica otorga una posición jurídica atribuida a los ciudadanos, que se concreta en un mandato dirigido a los órganos del poder público, a fin de que se garantice la existencia de certeza y previsibilidad de sus actuaciones, a través de los principios de “positividad”, “operatividad”, e “invariabilidad”. En cuanto a la positividad, el requerimiento prevé que las normas que componen el derecho deben encontrarse previamente fijado a través de normas claras y públicas; y con el objetivo de que el ordenamiento jurídico se haga operativo en su práctica; lo cual se sintetiza en la garantía de certeza que deben ofrecer los órganos del poder público que cuentan con competencia para emitir actos normativos y administrativos de carácter general. No obstante la positividad y operatividad del derecho tienen que descansar además en los presupuestos de predictibilidad y durabilidad, a fin de que se garantice por parte de los órganos cuya competencia es la aplicación del derecho, en la expectativa razonablemente fundada que su caso será resuelto en base a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; y que se le

otorgará el mismo tratamiento que a casos análogos y/o anteriores. Es por ello que constituye una garantía derivada del derecho a la seguridad jurídica, que la aplicación del derecho debe ser consonante a todos los casos que se le presenten; y por lo tanto de forma igual para todos, como una exigencia y límite al ejercicio del poder que posee, de ahí que un juez o autoridad administrativa no pueda apartarse de lo decidido por él, o sus superiores a través del precedente en casos análogos iguales, sin que medie una respuesta “motivada razonable, suficiente y objetivamente”, ya que “no habrá ciudadanos iguales sin iguales juicios”. La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado sobre el derecho a la seguridad jurídica qué: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” “(...) la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia el modelo constitucional vigente”. Conforme a lo señalado previamente la Corte Constitucional, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas. Sobre lo señalado, la Corte Constitucional, ha determinado que: “La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección” Por tal razón, corresponde a los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar la seguridad jurídica, preservar que las garantías jurisdiccionales conserven su esencia y logren el fin de “proteger derechos constitucionales”. Sobre lo señalado, la Corte además precisó que: “En este sentido, se debe mencionar de manera particular que los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales” Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. En el presente caso la accionante señora Elsa Verónica Terán Saltos, indica que se le han vulnerado su derecho al trabajo, quien laboro, mediante contrato de servicios ocasionales, durante cuatro años 2015-2016-2017 y 2018, como Analista de Regulación y Control de productos y ferias, en mismo año Noviembre del 2018, adquiere el nombramiento con carácter de permanente habiéndola declarado ganadora del concurso de méritos y oposición conforme consta en el acta de declaratoria de ganador, Acción de personal justificando su relación laboral conforme al certificado de historial de trabajo y aviso de Entrada que adjunta. Siendo que la señora Elsa Verónica Terán Saltos prestó sus servicios lícitos y personales por un periodo de tiempo bastante extenso -esto es, 5 años-, en calidad de Analista de Regulación y Control de productos y ferias en la empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, también se evidencia que ostentó un nombramiento permanente durante los años 2018 hasta el 2019. Por lo que la accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad. Por otro lado la empresa pública indica que la accionante ha sido desvinculada por los siguientes informes que presenta como prueba, aunque no todos son evaluados en la resolución administrativa de desvinculación; 1.- Informe Económico de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, conforme lo indico en su exposición oral que el cese de funciones que fue notificado de manera personal se ha realizado, en base al saldo rojo que se encontraba la Empresa; 2.- Memoradum- EPUMEM-Q-CA-ATH N°003-2019. De notificación de proceso de llamado de atención que se realiza a la accionante, falta incurrida por el incumplimiento de las disposiciones escritas de la máxima autoridad de la EPUMEM-Q, como

Fecha Actuaciones judiciales

señalada en al copias adjuntas, dándole 48 horas plazo para que presente las pruebas de descargo constante a fs. 84 a 94 de los autos, sin existir documentación de descargo por la accionante de la documentación anexada. 3.-Informe General del estado de la Gestión Administrativa de la Empresa Pública de Mercados Municipales del cantón Quevedo EPUMEMQ, emitido por el Coordinador Administrativo EPUMEM-Q, de fecha 15 de julio del 2019 que consta fs. 65 a 83. 4.-Informe técnico IT-005-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, para la desvinculación de la servidora pública emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodríguez de fecha 17 de Septiembre del 2019, constante a fs. 55 a 64 de los autos en su conclusión establece: "(...) El concurso de Méritos y Oposición desarrollado en el periodo 2018 cuenta con ilegalidades evidentes que no fueron observadas para las correcciones de cada caso, al contrario se procedió a declarar ganadores a personal que no cumplió con el perfil académico que le Manual de Funciones determina en cada cargo en concurso de acciones que permitan recuperar le eficiencia empresarial, la Gerencia General solicita la desvinculación de las y los servidores Analista Administrativa y Bienes, Analista de Regulación y Control de Productos y Ferias, Técnico de operación y mantenimiento de establecimiento y locales y asistente Administrativa , por demostrar ineptitud en su trabajo con la finalidad de optimización de Talento Humano de la EPUMEM-Q, y corregir errores de procedimiento que repercuten directamente en el funcionamiento óptimo de la empresa (...) Debido a esta solicitud de ha procedido a revisar la base legal que corresponde, en virtud que no hay un dictamen de Autoría y que la evaluación de desempeño periódica está en proceso de preparación considerando la urgente necesidad de optimización de Talento Humano de la EPUMEM-Q y la Ley Orgánica, el reglamento interno de gestión de talento Humano de la EPUMEM-Q y el Código de Trabajo como normal supletoria permite la separación del cargo bajo la figura de Despido Intempestivo sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que las autorías (interna o externa) determinen". 5.- Informe técnico IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodríguez de fecha 01 de Octubre del 2019, constante a fs. 50 a 53 de los autos en su parte pertinente que "Los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición y el Tribunal de Apelaciones no cumplen con lo que establecen los Art. 10 y 11 de la Norma Técnica de Selección de Personal, por esta razón el Acto Administrativo está viciado de incumplimiento a las condiciones de las normativa señalada...", informe que en sus Recomendaciones expone.- "Remitir el presente documento mediante oficio para que se realice las acciones que seas pertinentes en materia jurídica con un profesional en derecho laboral con experiencia en servicio público, con la finalidad de verificar la posibilidad de las acciones que correspondan en derecho para la nulidad del acto Administrativo que invalida lo actuado en el concurso de méritos y oposición realizado en el periodo 2018..." (lo resaltado me pertenece) informe que lo transcribe en uno de sus considerandos pero no se analiza sus recomendaciones o pertinencia; 6.-Oficio emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, de fecha 05 de Octubre de 2019, en el que indica que "una vez revisado el Sistema Único de Trabajo (SUT) y con la información proporcionada por el peticionario se desprende que hasta la presente fecha no consta registro de contrato de trabajo. (...) 4. TERAN SALTOS ELSA VERONICA con cedula 916681083". 7.- No obstante de la Resolución Administrativa N° 004- EPUMEM-Q-2019 constante a fs. 46 a 47 en sus considerando, inciso once, doce y trece, expresa sucintamente los informes que toma en consideración para emitir sus resolución: "Que, la Analista de Talento Humano mediante documento IT-004-CA-ATH-EPUMEMQ-2019 de fecha 17 de septiembre del 2019, considerando el diagnóstico realizado por el Coordinador Administrativo mediante documento MEMORANDUM-EPUMEMQ-CA-Nro. 002-2019, realiza un análisis de las observaciones presentadas por documentación de procesos administrativos realizados con anterioridad al 01 de julio del 2019, donde evidencia la necesidad de realizar la desvinculación de cuatro servidores de la EPUMEM-Q. para lo cual recomienda una programación para el efecto. Que, mediante documento IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019 la Analista de Talento Humano de la EPUMEM-Q describe secuencialmente serios vicios de nulidad en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición realizado en la anterior administración y observando inicialmente por el Coordinador Administrativo mediante documentos MEMORANDUM-EPUMEMQ-CA-Nro. 002-2019, para lo cual recomienda poner en conocimiento del Directorio para que se emita la aprobación de las acciones jurídicas que correspondan; Que, mediante documento OFICIO-EPUMEMQ-GG-Nro. 0018-2019 de fecha 30 de Septiembre del 2019, la Gerencia General presentó al presidente del directorio y por su intermedio a los Miembros del Directorio el informe trimestral de gestión (01 julio al 30 septiembre 2019), en el cual se pone en conocimiento con los justificativos mencionados anteriormente y en procura de buscar la eficiencia administrativa, financiera y operativa de la empresa, la programación de desvinculación siguiente: "SERVIDOR/A: TERAN SALTOS ELSA VERÓNICA; CARGO: Analista de Regulación y Control de Productos y Ferias; DESVINCULACION: 15 Octubre 2019" (...) después de enunciar los considerandos resuelve: "PRIMERO.- Disponer el cumplimiento de la programación de desvinculación de las y los servidores descritos en las acciones correctivas del Informe de Gestión entregado mediante documento OFICIO-EPUMEMQ-GG-Nro. 0018-2019 de fecha 30 de septiembre del 2019. y 8.- Oficio remitido al Lcdo. John Salcedo Cantos Alcalde del GAD Municipal del Cantón Quevedo, por parte del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, en el cual se pone en conocimiento las inobservancia al Art. 10 de la Norma Técnica de Selección de Personal, que representa un incumplimiento de los procedimientos del concurso y solicita se autorice el análisis jurídico con un profesional del Derecho Administrativo, para procedes a tomar las acciones que correspondan para determinar responsabilidades. Emitiendo una resolución Administrativa de desvinculación bajo la modalidad de Despido intempestivo a un funcionaria con nombramiento permanente sin tomar en consideración la recomendación de informe técnico IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodríguez de fecha 01 de Octubre del 2019, constante a fs. 50 a 53, esto es que se realice las acciones que seas pertinentes en materia jurídica para la nulidad del acto Administrativo que invalida lo actuado en

el concurso de méritos y oposición realizado en el periodo 2018. Siendo fundamental resaltar que habría sido la autoridades de la anterior administración, quien emitió el nombramiento permanente a la señora TERAN SALTOS ELSA VERÓNICA, quien por medio del concurso de méritos y oposición, acto administrativo de declaratoria de ganadora pasó a ostentar la calidad de servidora pública. Si bien fue alegado en la acción que no se encuentra registrado en el Ministerio de Relaciones Laborales, el contrato ni el concurso de méritos y oposición para emitir dicho nombramiento, es a todas luces obligación de cada entidad pública y sus autoridades controlar que el ingreso de personal se realice de manera adecuada y regular, debiendo estar claros que le correspondía a la autoridad nominadora observar el procedimiento, para otorgar un nombramiento, dictaminado en la Constitución de la República, por lo que este error de la administración no puede ser imputable al servidor, menos aun cuando el acto administrativo (nombramiento) generó un derecho subjetivo adquirido, que al ser concedido por autoridad competente se presume legítimo. Ahora bien, en relación a lo expuesto, resulta fundamental referirse a lo ya promulgado por esta Corte Constitucional en su sentencia N.0 0030-18-SEP-CC dentro del caso N.0 0290-10-EP, el mismo que guarda una alta similitud con el caso sub examine: (...) ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años. Tanto es así que, en el nuevo contexto constitucional, la consecuencia establecida por la propia Norma Fundamental para el incumplimiento de la disposición constitucional establecida en el artículo 228 no está dirigida en contra del servidor, sino que es " ... la destitución de la autoridad nominadora". (lo resaltado me pertenece) Esta consecuencia -ausente en el anterior texto constitucional- parte del supuesto que es responsabilidad principal de las autoridades públicas el respeto a la Constitución y la ley; y, la responsabilidad por el incumplimiento de tal obligación, debe serles atribuida a ellas principalmente. El servidor o servidora pública, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, en cambio, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por las razones y a través de los procedimientos establecidos para el efecto. De este modo, este Organismo claramente ha establecido que la falta de concurso de méritos y oposición o si la administración por razones de oportunidad, de anulabilidad o de legitimidad considera que sus actos propios son lesivos para el interés público debe seguir el trámite de lesividad regulado en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo; en un contexto de seguridad jurídica, pues el otorgamiento de un nombramiento es una actuación imputable a las autoridades competentes de vigilar que la Constitución de la República y la normativa al respecto se cumplan, por lo que tal negligencia no puede ser imputada al servidor público. Siendo que la inobservancia a la disposición constitucional contiene una sanción a la autoridad que otorgó el nombramiento, autoridad que con conocimiento de la Constitución de la República la irrespetó, por lo que debe asumir las consecuencias de dicha omisión. Para esta juzgadora claro está que la solución no está en mantener vigente aquel nombramiento que fue otorgado en inobservancia a los mandatos constitucionales, no obstante, la señora Terán Saltos Elsa Verónica gozaba de la calidad de servidora pública y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de dicha condición. Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la cual no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se puede determinar la existencia de vicios legales. Es decir, en el ámbito de la justicia ordinaria contencioso-administrativa la entidad contaba con la alternativa de iniciar el proceso tendiente a cuestionar la validez del nombramiento; y, con tal antecedente, proceder a dar por terminado el nombramiento del accionante, ya que el acto ya había surtido efectos y había consolidado una situación jurídica estable en favor del accionante, consistente en el ingreso al servicio público. No obstante, no estaba facultada para cesarla de sus funciones de manera unilateral como sucedió en el caso actual. Existía por tanto la acción de lesividad para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial. Respecto a la lesividad, la Corte en la sentencia N.0 030-18-SEP-CC dentro del caso N.0 0290-10-EP la ha calificado como una institución jurídico-procesal del derecho administrativo que constituye una limitación a la potestad de auto tutela que caracteriza a la administración pública; esto es, la capacidad de proveerse directamente de remedio, en uso del poder público. En tal sentido, la obligación de la autoridad de declarar un acto como lesivo contra el interés público y de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la discusión sobre su conformidad con la ley, es una para el beneficiario del acto en contra de la arbitrariedad en la actuación de las instituciones del Estado. De este modo es claro que la administración pública tiene la capacidad de auto tutela y de este modo remediar las actuaciones que se hayan dado por autoridad competente que vulneren la Constitución y demás normas, como se observa en el presente caso, con la Resolución de cesarla en sus funciones, de manera unilateral sin recurrir a la vía Administrativa para declarar la nulidad del concurso de Méritos y oposición en la cual se otorgó el nombramiento a la accionante, del cual se alega se encuentra viciado de nulidad, debemos atender lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 103-2018-SEP-CC caso N° 0766-12-EP en el último inciso del artículo 105 del COA "[...]el acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo". Desde una lectura literal y aislada de los artículos señalados, se podría llegar a la conclusión que la emisión de un nombramiento en favor de un servidor sin haber cumplido con el requisito de llamar a concurso público de méritos y oposición sería un acto nulo de pleno derecho; y, por lo tanto, no susceptible de ser objeto de una declaratoria de lesividad. Sin embargo, en el supuesto en cuestión no está en juego únicamente la "adquisición", "declaración", o "constitución" de un derecho o facultad, característica propia de aquellos derechos que no se hallan de por sí reconocidos en la Constitución de la República, como el derecho al trabajo. En otras palabras, en la

revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En ese sentido, por hallarse en discusión el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida. En el presente contexto, esto se da por la limitación del poder de la administración de proveerse de remedio de forma directa; y, por tanto, por la obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que se encuentra establecido en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo.- Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella. El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial.- Precisamente, respecto a este último punto la Corte Constitucional en la sentencia N.0 030-18-SEP-CC dentro del caso N.0 0290-10-EP ha establecido la siguiente regla jurisprudencial: “Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. (Lo resaltado nos pertenece)” En el ámbito de la justicia ordinaria contencioso-administrativa la entidad podía iniciar el proceso tendiente a cuestionar la validez del nombramiento; y, con tal antecedente, proceder a dar por terminado el nombramiento del accionante, ya que el acto ya había surtido efectos y había consolidado una situación jurídica estable en favor del accionante, consistente en el ingreso al servicio público. No obstante, no estaba facultada para cesarlo de sus funciones de manera unilateral como sucedió en el caso actual. Existía por tanto la vía administrativa para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica; CUARTO: La persona representante de la Procuraduría General del Estado ha indicado el fundamento legal y constitucional que permite accionar esta garantía de la constitución y cuáles serían los aspectos legales de los que no permitiría dar lugar o aceptar esta acción de protección. Ante esto, es oportuno destacar que la conclusión de cuál es la vía de impugnación, no puede realizarse como efecto de un proceso deductivo simple a través del cual se contraste únicamente la naturaleza jurídica del acto impugnado y las competencias de la autoridad que lo emitió, sino que es necesario que se realice un real examen de dichas consideraciones frente a las principales alegaciones de las partes procesales. En tal razón, la mención de que es improcedente la acción de protección de acuerdo a lo que establece el artículo 42 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, que establece: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por considerar que la demanda impugna exclusivamente la legalidad del acto administrativo y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, solo tiene cabida después de que se hubiere realizado por parte de esta juzgadora un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional. La Corte Constitucional ha sido enfática en su línea jurisprudencial, respecto del análisis que deben realizar los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra consolidado en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N. 001-16-PJO-CC emitida en el caso N°. 0530- 10-JP, determinando que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las Juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 0530-10-JP, párrafo 84). En esos términos la controversia constitucional el Art. 88 de la constitución dice: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas...”. Entonces se destaca con esto que estamos en el campo de la protección constitucional, es una acción constitucional, que está creada para proteger derechos, contenidos en la constitución o instrumentos internacionales, derechos privados, que proceden cuando existan o crean que haya una vulneración a los derechos, como los que ya se han analizado en los considerandos anteriores. Bajo las circunstancias expuestas ¿Es procedente la acción de protección? Por lo expresado al haberse constatado la vulneración a los derechos constitucionales plasmados por la accionante. El mecanismo adecuado y eficaz para amparar los derechos constitucionales vulnerados es precisamente la acción de protección no existiendo otro mecanismo judicial que preste mayor adecuación y eficacia para tutelar dichos derechos vulnerados. Razón por la cual, al cumplirse de ésta manera

Fecha Actuaciones judiciales

los requisitos establecidos en el Art. 40 numerales 1; 2 y 3; y lo previsto en el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desestiman las alegaciones de: 1) inexistencia de derechos vulnerados, 2) improcedencia de la acción de protección, 3) existencia de otros mecanismos de defensa judicial efectuadas por la entidad accionada, siendo procedente la acción de protección al cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto; QUINTO: REPARACIÓN.- Por lo que al existir derechos constitucionales vulnerados se considera: El Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”; En efecto, del artículo transcrito; tanto el Estado, como sus delegatarios o concesionarios, poseen una doble obligación. En primer lugar, la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, que consiste, como lo señala Claudio Nash “(...) en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de la obligación estará definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) y/o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad”; Así como la obligación de garantía derivada del precepto de hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución, la cual consiste en: “(...) la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados (...)” En virtud de lo cual, todo daño provocado al titular de un reconocido en la Constitución; por un acto u omisión antijurídico que disminuya, menoscabe, o anule un derecho fundamental; genera la obligación correlativa de reparar el daño causado; en consideración a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República; 6; 17 numeral 4; 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Daño entendido como la disminución, menoscabo, o anulación de un derecho fundamental, en virtud de la acción u omisión regresiva en su contenido, que, a consecuencia de una acción u omisión determinada, sufre una persona o colectivo; Constituyendo el único presupuesto de procedencia de la obligación objetiva de reparar, la vulneración de un derecho fundamental, no siendo necesaria la demostración de existencia de culpa por parte de funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Reparación que como la Corte Constitucional lo ha señalado constituye además un “derecho”; el cual debe guardar idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, en relación al hecho vulnerador; el derecho vulnerado, y las consecuencias fácticas como jurídicas, producidas como consecuencia de dicha violación en la persona que ha sufrido la misma; Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina - (reparaciones) que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”; siendo de ser posible cumplir la regla de (restitutio in integrum), que consiste en la restitución del derecho a la situación anterior a su vulneración, siempre que sea posible, en relación a lo establecido además en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Comprendiendo la reparación en la medida en que no sea posible la aplicación del restitutio in integrum; siendo procedente de ser el caso la reparación material e inmaterial; En cuanto al daño material, la Corte Interamericana en el caso López Álvarez vs. Honduras, ha señalado que el mismo: “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice. A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.”; Respecto del daño inmaterial, la Corte Interamericana en el caso Bámaca Velásquez vs. Honduras, ha señalado que “La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y

de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir” Comprendiendo además como otras formas de reparación, de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana, y el desarrollo efectuado por el legislador ecuatoriano en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”; normativa en base a la cual se considera pertinente decretar medidas de reparación en el presente caso. SEXTO: Por las consideraciones expuestas, se determina que la parte accionante ha demostrado cual es el derecho constitucional que le fue vulnerado y que debe ser tutelado mediante Acción de Protección, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, 1.- DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en su garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 33, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República. 2. ACEPTAR la acción de protección planteada planteada por ELSA VERÓNICA TERÁN SALTOS en contra del señor SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA en su calidad Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, como medidas de reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se notifica el cese de funciones; b) Principio del formulario Disponer que el Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo reintegre en sus funciones a la señora Elsa Verónica Terán Saltos de Analista de Regulación y Control de productos y ferias, o a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes; c) Disponer además que de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de su reincorporación, debiéndose garantizar el cumplimiento de sus derechos laborales que dejó de percibir; d) Se Ordena a la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separada de sus funciones la señora Elsa Verónica Terán Saltos. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPOSICIONES GENERALES. Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso; La Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, debe informar a esta Jueza Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional. De ejecutoriarse la sentencia, en el término máximo de diez días se enviará copias certificadas al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que dicho órgano por sorteo avoque conocimiento y proceda a la cuantificación dispuesta como medida de reparación material; Téngase en cuenta que el día de la audiencia pública se ha concedido el término de 3 días a la delegada de la Procuraduría General del Estado, para que ratifiquen sus intervenciones, lo que no se ha dado cumplimiento, por lo que a fin de que se cumpla con esta disposición se le concede tres días más de término, bajo prevenciones de aplicar lo que establece el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Considerándose que luego de haberse emitido la sentencia de acuerdo a lo que establece el Art. 15 numeral 3 de la LOGJCC, la parte accionada, interpuso de forma oral recurso de apelación conforme al Art. 24 ibídem, el mismo que es aceptado por legal y oportuno, para lo cual se dispone que el proceso se remita a la Sala Multicompetente de la Provincia de los Ríos, con sede en este cantón.- Agréguese a los autos es escrito presentado por Duque Cedeño Francisco Emilio, con la documentación que adjunta lo que se pone en consideración de las partes con su contenido, así como téngase en cuenta la casilla electrónica señalada para recibir sus notificación y la autorización conferida al Ab. José Fabián Molina Mora como su patrocinador .- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Final del formulario VISTOS: Por ser el estado del proceso cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 N° 7 letra I de la Constitución se reduce a escrito la RESOLUCIÓN pronunciada en la audiencia única, misma que se la realiza con fundamento en las siguientes consideraciones: ABG. SILVIA PATRICIA RIVAS LEDESMA, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, Provincia de los Ríos, designada mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 138-2015, de fecha 20 de mayo del 2015. Del acta de sorteo (fs. 38) llego a conocer de la presente Acción Constitucional en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial y en lo principal esta acción será considerada conforme a la Constitución y a la Ley y es como sigue: I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS: 1.1) Identificación de la Persona Afectada y/o del Accionante.- La señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, quien señala sus generales de ley, domiciliada en la parroquia 07 de Octubre y Av. Guayacán del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, a fojas 23 a 27 de los recaudos procesales, el Miércoles, 17 de Octubre del 2019, a las 15h16, consta dentro del acta de sorteos la competencia que ha radicado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, quien comparece por sus propios y personales derechos como Accionante; 1.2) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Los accionados son: Segundo Clemente Chasi Chanaluisa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo EPUMEM-Q; 1.3) Argumentación fáctica de la demanda.- Los fundamentos de hecho, según el legitimado activo son: “...Que me vengo

desempeñando de manera ininterrumpida como Analista de Regulación y Control de Productos y Ferias, para la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo EPUMEM-Q desde el 7 de Julio del 2015 en modalidad de contrato eventual y desde el 16 de Noviembre del 2018 con NOMBRAMIENTO PERMANENTE por haber aplicado y ganado el CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITO debidamente convocado por autoridad competente para desempeñar el cargo. El lunes 14 de Octubre del presente año, me llegó a mi persona el MEMORÁNDUM PAGOS-EPUMEMQ-GG-Nro. 098-2019 suscrito por el Gerente General Segundo Clemente Chasi Chanaluiza, notificándome el CESE INMEDIATO DE MIS FUNCIONES y desvinculándome del ROL DE APORTACIONES AL IESS, sin previo aviso, aduciendo textualmente lo siguiente QUE PREVIO INFORME SE DETERMINÓ MI PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITO HA SIDO VICIADO DE NULIDAD. Algo que carece de Motivación, vulnerando un Principio Constitucional. (...) Con estos antecedentes y al amparo de lo que establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Usted, señor Juez y solicito que en sentencia, declare que la decisión y acción del Gerente General Segundo Clemente Chasi Chanaluiza con fecha 14 de Octubre 2019, ha vulnerado mi derecho al trabajo y QUE HE SIDO DESPEDIDA INJUSTAMENTE. Sin previo informe que determine alguna falta o incapacidad en mis obligaciones laborales con la empresa fui cesada y como consecuencia esto genera inestabilidad económica en mi hogar y PLURALIDAD de afectaciones de manera directa e indirecta al derecho de mis hijos. Solicitando se ordene el reintegro inmediato al puesto y lugar de trabajo, sin que exista discriminación y la reparación material e inmaterial. Que deje sin efecto LA DECISIÓN DEL CESE DE MIS FUNCIONES como consta en resolución del memorándum y se me permita seguir conservando mi trabajo...”: II. DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN: 2.1) Admisión a trámite de la demanda.- Conforme consta a fs. 31 de los autos dentro del primer decreto se ordena completar la demanda, lo que se cumple de folios 32 de los autos, de fs. 33 de fecha 22 de Octubre del 2019, a las 11h35, se la califica de clara, precisa, completa, se la admite a trámite especial determinado en el Título II “Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales”, Capítulo Tercero “Acción de Protección”, Art. 88 relacionado con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación con Art. 10, Art. 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cumplimiento a lo que determinada en el 86 numeral 3 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser escuchadas en AUDIENCIA PÚBLICA y CONTRADICTORIA, para el día Lunes, 28 de Octubre del 2019, a las 10h30; se ha dispuesto correr traslado de la acción de protección a los accionados por cualquier medio, en atención a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que observen el mandato del artículo 13.4 de la LOGJCC y presenten sus argumentaciones y pruebas de descargo; 2.2) De fs. 39, 40 y 103 consta el acta de citación a los accionados; 2.3) De la audiencia pública.- Este diligenciamiento se ha realizado dentro del término legal, esto es en el día, fecha y hora señalados con estricto apego a la prescripción del artículo 14 de la LOGJCC, como se aprecia del acta de audiencia pública, con la comparecencia del legitimado Activo, la Delegada del señor Procurador General del Estado y legitimado pasivo; 2.3.1) (acta Resumen) Afirmaciones de la parte Accionante.- la accionante ELSA VERONICA TERAN SALTOS a través de su Ab. Ulises Naranjo en su primera exposición manifiesta: Señora Jueza Constitucional, comparezco en calidad de Abogado Patrocinador de la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, quien por sus propios de derechos ha presentado esta demanda de acción de protección en lo que dispone el Art. 88 Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo Art. 39, 40, 41 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección es propuesta en contra del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo EPUMEM-Q Segundo Clemente Chasi Chanaluiza, quien cumple la representación legal judicial y extrajudicial como lo dispone el Art. 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresa Pública, con lo expuesto me corresponde sustanciar esta audiencia de Garantías Jurisdiccionales, que me encuentro dentro de mi derecho absoluto al trabajo y tengo por bien demostrar de una manera categórica, primero la relación y la dependencia laboral que he mantenido hasta la fecha 14 de octubre del 2019 con la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo, como derecho contradictorio presento el nombramiento, el cual le otorga la calidad de empleada y el mecanizado que consta en el sistema del IESS desde julio del 2015 hasta octubre del año 2019, mismo que lo expongo ante la parte accionando y se lo presento a usted como consta en el expediente el original y con este punto demuestro que cumplo con la calidad de empleada publica, y me corresponde hablar de la vulneración de mi derecho al trabajo a la cual ha sido expuesta por parte de la empresa y hablar de una vulneración nos estamos refiriendo enfáticamente como tipifica la Corte Constitucional en que se entiende por vulnerado un derecho cuando se lo limita o se hace imposible que la parte trabajadora ejecutar los actos para los cuales ha sido nombrado, como consta en el documento que hago presente a la parte demandada el memorando pago EPUMEM-Q GG-N 098-2019 en la que consta la firma del señor Segundo Chasi Chanaluiza y dicho documento entregado el 14 de octubre y puedo manifestarle a usted que dicha resolución es la que vulnera mi derecho al trabajo ya que es el que cesa de mis funciones para los cuales gane mis Concurso de Oposición y Méritos el mismo que lo presento a la parte accionada con el N. 004 habiendo presentado esta documentación, indico que en dicho documento hace una exposición abusiva del derecho violentando o vulnerando el principio consagrado en la constitución de la seguridad jurídica pues se informa en ese documento que la señora Verónica Terán Saltos ha sido de una manera viciada y con nulidad nombrada y ganadora de ese concurso cuando la parte accionada en ningún momento ha presentado algún documento en que indique que mi defendida ha viciado de legalidad ese concurso de Oposición y Méritos, desde otro punto de vista también manifiesto que dentro de todo este aparataje de parte Gubernamental de la Empresa Pública Municipal, ha existido una confabulación política de la cual he sido objeto de la más grande

discriminación por no acatar las disposiciones políticas de un organismo de una autoridad entrante a partir de Junio del 2019 por que se manifiesta que entre con otro empleador y desde aquel momento de Junio mi vida se ha tornado en una adecuación insoluble por que se ha sacrificado y vulnerado demasiado aquel principio de la Seguridad Laboral una vez que he demostrado la relación Laboral que tenía la señora Verónica Terán, una vez que he demostrado el documento en el que vulnera y se le notifica el cese definitivo sin tener otro mecanismo en el que se pueda verificar un procedimiento justo y en la que se pueda verificar una motivación de la resolución de la cual fue entregada de manera intempestiva por lo tanto se ha vulnerado el principio de la motivación de la cual he sido objeto de burda alguna, me corresponde en este momento hacer una introducción del porque me encuentro aquí con esta demanda de acción constitucional para que no se siga vulnerando este derecho para que no se limite este derecho que ha sido consagrado por la Constitución de la Republica del Ecuador, por los Organismos de Tratados Internacionales y por haber nacido me faculta la Constitución este derecho al trabajo, y este derecho al trabajo es de suma importancia porque garantiza el derecho de todas las personas a trabajar en condiciones adecuadas, sobre las cuales debe asentarse una base sólida y garantice la igualdad de condiciones mediante la cual se permite una vida digna, al hablar de esta vulneración del documento del cese de mis funciones no solamente se ha perjudicado un derecho se ha perjudicado una pluralidad de derechos porque atrás de la señora Verónica existen personas y niños que necesitan comer y ser educados que necesitan una seguridad que le otorga el padre y la madre por lo tanto esta pluralidad de derechos se iniciaron con la vulneración del derecho al trabajo, la Corte Constitucional dice lo siguiente “en efecto el derecho al trabajo al ser social y económico adquiere una categoría especial, toda vez que la tutela de derechos y la tutela parte considerada débil a la parte trabajadora, por cuanto son ellos quienes al verse desprovisto de las medidas e instrumentos de producción pueden ser objeto de vulneración de sus derechos por parte del patrono, dejando en desigualdad de condiciones y de derechos en este caso a la señora Elsa Terán, aun cuando el momento Juris que habla sobre la libertad del trabajo no puede llevar a sostener que este es el bien protegido respecto al bien jurídico tutelado, en este punto estamos haciendo una referencia que para que este bien sea protegido está garantizado dentro de Constitución de la República del Ecuador, porque nosotros hacemos referencia a la Constitución de la República del Ecuador, por ser la norma suprema que regula toda instancia y que no permite que persona alguna con autoridad judicial o sin autoridad judicial, el Art. 33 del Constitución de la República del Ecuador habla sobre el derecho al trabajo que es un deber social y que significa el deber social es la obligación del estado de buscar el mecanismo para que en ningún momento este derecho sea vulnerado, en concordancia el Art. 325 Constitución de la República del Ecuador establece que este es una garantía que la otorga el estado mediante la tutela judicial de los derechos de cada una de las personas, el Art. 326 del Constitución de la República del Ecuador dicho artículo establece el principio de irrenunciabilidad de los derecho y el Indubio Pro- operare y que desde el mes de Junio de este año fui objeto de persecución por que se me exigía que firme la renuncia y ella no adecuo esa vulneración al renunciar su derecho al trabajo y ella no tuvo la disposición de renunciar y este es protegido por la Constitución y Tratados Internacionales y manifiesto que nosotros hemos planteado esta acción de protección porque esta es la única vía que garantiza la no vulneración de derechos en este caso se presentó la acción de protección porque la vulneración de derecho fue por una autoridad pública no judicial. 2. Contestación parte demandada: A nombre de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo Epumem-Q dentro de esta acción indico lo siguiente jamás se ha violentado el principio constitucional Art. 88 de la CRE para el cese de la indicada funcionaria el mismo que para realizar el cese de funciones que fue notificado de manera personal se ha realizado, en base al saldo rojo que se encontraba la Empresa con un déficit de \$20341.00 se le realiza la desvinculación por los actos encomendados a sus funciones no venía realizando sus actividades encomendadas mismas que han sido puestas en consideración al directorio de la Empresa así mismo el informe técnico de desvinculación cuando tenía que realizar los trabajos encomendados como es la recaudación la mismas que no lo hacia lo que ha llevado a la Empresa, con un déficit de riesgo es mas en el Ministerio de Relaciones Laborales existe una plataforma donde todos los contratos y nombramientos se registran y la indicada funcionaria no existe y así mismo indico al realizar la desvinculación conforme al mandato 5 el mandato 4 se ha realizado la respectiva liquidación y es más el mes de octubre se ha realizado la respectiva transferencia como pago del mes de octubre por lo que pido conforme lo determina el art 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que sean aceptados como medios de prueba y existe la resolución de desvinculación por incumplimiento realizado por el actual Gerente General de la indicada empresa, señora jueza el acta que ha presentada la demandante ha sido viciado de nulidad por cuanto en las firmas aparecen delegados y jamás ha sido inscrito en el sistema del Ministerio de Relaciones Laborales que tiene a partir del año 2014 es claro observar que dentro del acta está firmado por el señor Walter Rojas Matute delegado y el señor Jimi Piño Santos delegado señor Marcos Vinicio Ríos delegado de talento Humano y la indicada empresa tiene su propia Ley con su propia autonomía y es más señora Juez debo manifestar el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo hace referencia cuando se siente vulnerado los derechos y el derecho de formular sus peticiones es ante los jueces de lo Contencioso Administrativo y bien lo manifiesta el Art. 299 del COGEP en las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor, y es más dentro de la presente acción no existe la impugnación que debería ver realizado conforme al Art. 17 del COA al cese de funciones que fue legalmente notificado, por tales consideraciones señora juez dentro de la Ley Orgánica de Empresas Publicas mi defendido conforme lo determina el Art. 10, 11 y 30 es competencia para declarar el cese de funciones y a si mismo pido que en el momento de resolver esta acción que no sea admitida y se ordene el archivo. 3.- Tercero interviniente

Fecha Actuaciones judiciales

Procuraduría General del Estado: Se considera las pruebas aportadas por la parte accionada dentro de la acción la parte accionante alega que se le ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto cumplió con la calidad de servidora pública y fue notificada mediante una resolución que vulnera su derecho al trabajo con el cese de sus funciones a las que había participado en el sector público, la Corte Constitucional dentro de la sentencia 057-17-SEP-CC, establece lo siguiente que en virtud de la disposición Constitucional se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objeto es proteger el derecho vulnerado por cualquier Autoridad Pública no Judicial, al alegar que se ha vulnerado el derecho al trabajo se debe especificar de qué manera lo vulnero y que autoridad pública lo vulnero, en esta audiencia se ha remitido a hablar que ha sido vulnerado por el oficio de cese de funciones es que esta notificación no está motivada por ello se ha vulnerado el derecho al trabajo la Corte Constitucional ha expedido la sentencia N. 069-16-SEP-CC-188313-EP, este criterio no solo se relaciona con la coherencia y con concatenación que debe existir con las premisas o las conclusiones finales, sino con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad, en los razonamientos y las decisiones que se vayan a adoptar y en la sentencia por la sentencia N. 056-16-SEP-CC-1971-12-EP. Determino que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y las conclusiones y que supone un silogismo esto es un razonamiento jurídico que son proporcionales al caso completo, y de cuya conexión se obtiene una conclusión que es lo que ocurre con el memorándum EPUMEM-Q GG- N. 098 2019 se establece con claridad expresa que es desvinculación con el informe técnico y que dicho informe fue corroborado con el Ministerio de Relaciones Laborales y se le notifica con el cese de funciones, adicional a esto al ser servidora pública la accionante se la califica como servidora pública y ellos tiene la vía pública para demandar que es el Contencioso Administrativo, la institución accionada ha desvinculado a la accionante no por un simple hecho de antojadizo, ni confabulación política si no que se demostró por la falta de competencia para realizar la funciones que desempeñaba y que para ello se realizara la revisión correspondiente que será revisado por la Contraloría General del Estado, si la accionante se sentía vulnerada por la resolución de la empresa pública lo hubiera impugnado pero no ha demostrado que lo hubiese realizado, la accionante tenía la vía correspondiente para demandar y la demanda se encuentra en los Artículos de improcedencia de la acción de protección. 4.- Replica parte actora: Escuchado a la parte accionada misma que corrobora la información al manifestar que mi cliente fue despedida por que la empresa se encontraba en saldos rojo, que mi defendida fue despedida por inasistencia permanente a su trabajo algo que no se ha demostrado, la parte accionada manifiesta que no desarrollaba su trabajo de recaudación y por eso fue despedida algo que tampoco fue presentado por la parte accionada violando el principio de contradicción y atribuye un cuasidelito al manifestar que el concurso de oposición y mérito que fue ganado en el año 2018 es viciado de nulidad y que está haciendo ese puesto de trabajo por cosas oscuras a la Ley efectivamente no puede constar en la página MRL porque estos concurso quedan registrados en la página www.socioempleo.gob.ec, mismo que se lo pone en conocimiento de la página socio empleo en la que consta detalladamente el trabajo de mi defendida donde se determina ganadora absoluta de ese concurso, para que sea nombrada por la empresa de mercados municipales y dentro de este punto manifiesta que el acta de delegados está viciado por no constar en una plataforma algo delicado por dar el nombre de personas que firman un acta, al tratar de manifestar que han hecho una firma fraudulenta para que la señora Elsa Verónica Terán Saltos conste como empleada dentro de la Empresa, he escuchado a la representante de la Procuradora General del Estado, al hacer énfasis del principio constitucional de la motivación, y ratifico que dichos documentos no gozan de motivación alguna y no han presentado del antecedente histórico del incumplimiento o de la incapacidad de la señora Elsa Verónica Terán Saltos una vez más vemos como se confabulan y como se trata de limitar el derecho al trabajo por parte de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo y se ha escuchado de manera detenida que esta acción no debió haber sido considerada jamás, porque se debió respetado el Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que dispone que debió existir la violación de un derecho constitucional, la acción de una autoridad pública no judicial y la inexistencia de otro mecanismo adecuado, manifiesto lo siguiente que la decisión de cesar de las funciones de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo ha sido presentada personalmente por el señor Segundo Clemente Chasi Chanaluiza y que el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Mercados de Quevedo es una autoridad pública no judicial y el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se van cumpliendo dos punto del N° 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y destaco con el literal c que la acción de protección es la vía eficaz no se ha venido a declarar derecho alguno, no se ha venido a impugnar documento no se ha venido a suplir los mecanismos legales si no que se está haciendo uso de este mecanismos jurisdiccional de garantías de derechos desde el momento que dejan sin trabajo a mi defendida están vulnerando el derecho que corresponde por mandato constitucional, en la sentencia Constitucional N. 00617-SEP-CC dentro del caso N. 1445-13 EP manifiesta que los únicos procedimientos para resolver estos casos son las Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales y de los casos que se originen de los casos sean de los actos de autoridades públicas no judiciales les corresponden a las acciones de protección. 5.- Replica parte demandada: A la documentación de referencia de la defensa técnica indico que una cosa es la página de Socio empleo y otra es el Certificado emitido del Ministerio de Relaciones Laborales, como dice textualmente, que una vez revisado el sistema único de trabajo se expende que no consta registro de contrato de trabajo de Terán Saltos Elsa Verónica, adicionalmente se informa que según acuerdo ministerial donde se suscribe el instructivo para el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores Públicos Art. 4 manifiesta que el empleador deberá registrar en la plataforma informática del Ministerio de Relaciones Laborales hasta 30 días, esto implica tanto los contratos como los nombramientos que se han hecho y que dicho nombramiento jamás ha sido registrado en tal virtud señora Juez conforme lo determina el Art. 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional no determina la procedencia de esta acción planteada por la Ing. Terán Saltos Elsa Verónica en el cese de funciones no existe violación de derechos por cuanto administrativamente se ha demostrado el incumplimiento a sus actos encomendados como funcionarias como lo he demostrado con las pruebas fehacientes conforme lo indica el Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el acto administrativo no conlleva a la violación de los derechos por cuanto la empresa ha reconocido liquidar lo cual se ha adjuntado al proceso por lo que señora Juez pido con la documentación presentada se ha demostrado los fundamentos para la que no sea admitida esta acción de protección. 6- Procuraduría General del Estado: Se deja establecido que la accionante es desvinculada por el cometimiento a las faltas de sus actividades de acuerdo a lo que establece la ley esta gozan de Auto tutela de Autonomía Administrativa y presunción de legalidad, en este sentido de evidenciarse las faltas cometidas dentro del cumplimiento a las causas que ejercía la autoridad la desvinculada existe una resolución por que la desvincula y esta empresas gozan de este principio de este derecho, existe la resolución el memorándum, y estos tiene sus vías de impugnación correspondientes y la Ley establece en la Constitución en el Art. 11, y sabiendo que existe otra vía y otra materia solicito que se le reintegre por un despido intempestivo ya sabe quién es la autoridad por un despido intempestivo, y de acuerdo a lo que establece la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL debe cumplir con lo que determina el Ar. 40 y no estar inmersa en el Art. 42; y no se ha determinado como se ha vulnerado su derecho. Intervención final parte actora: Me ratifico en mis intervenciones. Acto seguido se ha dispuesto que se incorporen a los autos los documentos presentados por los intervinientes; Se suspende la presente diligencia, a fin de revisar la documentación presentada y se dispuso reinicio de la presente diligencia 12h30, y, al final se ha dictado la sentencia en forma verbal, dejándose constancia de ello en el acta. Por lo que el presente proceso se encuentra en el estado de sentar por escrito la sentencia dictada, con las debidas motivaciones, y notificarla en legal y debida forma, lo que en efecto se hace, haciendo las siguientes consideraciones que sustentan la decisión pronunciada en la Audiencia Pública: PRIMERO.- Competencia del Juez.- De conformidad con lo establecido en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado, esta juzgadora es competente para resolver esta Acción de Protección, acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...", por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, la suscrita jueza, en este caso deja de ser temporalmente jueza ordinaria y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de Protección que ha llegado a mi conocimiento; SEGUNDO.- Del procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, con estricta observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 9, 10, 13 al 17, y 39 al 42 de la LOGJCC; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Constitución de la República del Ecuador, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infra constitucionales; TERCERO.- Consideraciones y análisis.- En función a los planteamientos fácticos, considera que: 3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.- 3.1.1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- OBJETO.- El ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha instituido desde la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales. Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República; Una de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en el art. 88 de la Constitución de la República; y, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la constituye efectivamente la acción de protección cuyo objeto, es conforme lo positivado "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", estableciendo a través de su objeto: 1) los requisitos de procedibilidad (art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); 2) los actos u omisiones, y legitimación pasiva respecto de la cual procede, (art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); así como también y concomitante a lo mencionado; 3) los presupuestos respecto de los cuales la acción de protección como garantía jurisdiccional según su naturaleza y objeto sería improcedente (art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el

constituyente, y en su desarrollo por parte del legislador, como una garantía destinada a dar solución y amparar consecuentemente en forma directa y eficaz la vulneración de un derecho constitucional; en cuanto a través de su objeto se asegura la reparación integral, respecto de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones del poder público o particulares; y, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho constitucional. 3.1.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: El accionante manifiesta que se ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales al trabajo, la motivación y de los relatos expuestos se analizará el derecho a la seguridad jurídica: a.-Derecho al trabajo.- Acorde lo establecido en la Constitución de la República, se reconoce al trabajo como un “derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...)”, garantizándose a los trabajadores “(...) el respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”, de acuerdo a lo establecido en el art. 33, y su garantía correspondiente determinada en el art. 325 de la Constitución de la República; El derecho al trabajo como un derecho fundamental, en su aspecto sustancial se constituye en un principio axiológico de “trascendental importancia”, el cual sustenta entre otros principios el carácter “social” del Estado Ecuatoriano, en cuanto constituye un factor básico de la organización social y económica del mismo, el cual al encontrarse sustentado en la prestación de los servicios libres, lícitos y personales por parte del trabajador o trabajadora, no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal, sino también al progreso de la sociedad en calidad de actores sociales productivos, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada (art. 1 y 33 Constitución de la República). En éste sentido, es necesario considerar que el derecho al trabajo como derecho fundamental posee por ende una dimensión individual y colectiva. Individual en cuanto la Constitución de la República garantiza conforme el contenido de las disposiciones jurídicas mencionadas la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a un determinado empleo, siempre y cuando se cumplan las condiciones y/o requisitos para su acceso, extendiéndose el derecho y la consecuente garantía a ser dispensada por el Estado a la existencia de condiciones adecuadas y propicias que materialicen no sólo un ambiente y vida dignos (remuneración suficiente), sino también a la dación y existencia de condiciones que favorezcan la estabilidad en el empleo a desempeñarse (art. 33 y 326 Constitución de la República). En cuanto a la dimensión colectiva, el derecho al trabajo como un derecho fundamental se proyecta a los poderes públicos como un mandato, a fin de generar las condiciones de pleno empleo y eliminación de subempleo y del desempleo, así como el reconocimiento, aseguramiento, protección y tutela de las distintas modalidades de trabajo (art. 325 Constitución de la República). La Corte Interamericana ha señalado al respecto: “(...) A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores (supra, párr. 126). Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (infra, párrs. 174, 176 y 180). Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. (...)”. Ante todos estos derechos que considera la parte accionante le han sido vulnerados, la parte accionada, así como la Delegada de la Procuraduría General del Estado, han indicado sin embargo que la Corte Constitucional señala que existen a más de este caso de acción de protección otras vías y que la vía que corresponde es la Contencioso Administrativa y no ante esta autoridad, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N. 085-12-SEP-CC caso N. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos... De ahí que se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: "...la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no

recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento", ante este precedente se toma en consideración la documentación incorporada por la accionada y que consta de fs. 43 a 98 del cual se constata la inexistencia del proceso Administrativo que declare viciado o nulo (acto de Lesividad) del Concurso de Méritos y Oposición del año 2018, acto administrativo en el cual adquirió la accionante su calidad servidora pública con nombramiento permanente, siendo cesada de forma unilateral amparado en su potestad de auto tutela administrativa omitiendo el debido proceso. Por tanto, la acción de protección se constituye en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo que en el presente caso se aplica la sentencia Corte Constitucional N. 001-16-P.JO-CC caso N. 0530-10-JP en la que emite la siguiente regla con el carácter erga omnes: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; b.- Así mismo el derecho a obtener una resolución motivada.- Una de las garantías que compone el derecho al debido proceso la configura el derecho a obtener una resolución motivada. En efecto, la garantía constante en el art. 76 numeral 7 literal (I) de la Constitución de la República, precisa que los actos administrativos, resoluciones o fallos expedidos por las autoridades públicas competentes, sean producto de un proceso racional y discursivo dentro del cual exista un juego valorativo de razones y contra razones dentro de un marco lógico que determine una aplicación.; constituyendo el deber de motivación una de las razones de ser limitativas del ejercicio del poder público, y mediante el cual se haga efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer las razones por las cuales se adopta una decisión respecto del ejercicio de sus derechos o la determinación de sus obligaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Vélez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador ha señalado respecto de la garantía de obtener una resolución motivada que: "La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)"; y que "Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado."; La Corte Constitucional de Ecuador se ha pronunciado al respecto indicando: "Asimismo, en sentencia N.0 092-13-SEP CC, dentro del caso N. 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje" Si bien es cierto que la garantía de motivación no deviene necesariamente en la exigencia de un razonamiento absoluto y detallado respecto de la totalidad de situaciones sometidas a conocimiento. No es menos cierto también que existen criterios como el formulado por la Corte Constitucional que nos permiten determinar estándares mínimos respecto de los cuales puede considerarse que una resolución se encuentra motivada. Razonabilidad.- En efecto la razonabilidad como estándar propuesto por la Corte Constitucional, prevé como requisito que en la resolución tienen que identificarse las "(...) fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución. (...)"; así como que "(...) la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto" Como lo exponen Alchurrón y Bulygin en cuanto a la justificación normativa en la misma: "(...) No se interroga por qué x hizo A, sino por qué x debe o no debe o puede hacer A. La respuesta apropiada a esta pregunta no consiste en la explicación causal del hecho de la acción, sino en indicar las razones que hay para decir que la acción es obligatoria, permitida o prohibida (...)". Coherencia lógica.- Como lo ha manifestado la Corte Constitucional: "El parámetro de lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución." A través de éste criterio, la coherencia lógica interna se sustenta en el examen de derivación de inferencias a efectuarse entre las premisas normativas y fácticas que constituyen un razonamiento jurídico, y las conclusiones a las que se arriba como consecuencia. Comprensibilidad. Respecto del requisito de comprensibilidad no existe consideración que efectuar puesto que el acto es claro en la utilización del lenguaje y permite su entendimiento efectivo. De examen efectuado se considera que la resolución de cese de funciones es inmotivada al no cumplir con el requisito de coherencia lógica pues en los considerandos se exponen las premisas normativas, mas no su debida aplicación realizando meros enunciados, pues la resolución Administrativa de desvinculación bajo la modalidad de Despido Intempestivo y por estar viciado de nulidad el Concurso de Méritos y Oposición, sin tomar en consideración la recomendación de informe técnico IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, informe que la autoridad Administrativa destaca como soporte en uno de sus considerando emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodriguez de fecha 01 de Octubre del 2019, constante a fs. 50 a 53, esto es que se realice las acciones que seas pertinentes en materia jurídica para la nulidad del acto Administrativo que invalida lo actuado en

el concurso de méritos y oposición realizado en el periodo 2018, existiendo falta de Razonabilidad, vulnerando el derecho del accionante a la motivación previsto en el art. 76 numeral 7 literal (I) de la Constitución de la República; c.- Derecho a la seguridad jurídica.- Ligado inescindiblemente al debido proceso, el art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando qué: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; De lo cual se infiere que el derecho a la seguridad jurídica otorga una posición jurídica atribuida a los ciudadanos, que se concreta en un mandato dirigido a los órganos del poder público, a fin de que se garantice la existencia de certeza y previsibilidad de sus actuaciones, a través de los principios de “positividad”, “operatividad”, e “invariabilidad”. En cuanto a la positividad, el requerimiento prevé que las normas que componen el derecho deben encontrarse previamente fijado a través de normas claras y públicas; y con el objetivo de que el ordenamiento jurídico se haga operativo en su práctica; lo cual se sintetiza en la garantía de certeza que deben ofrecer los órganos del poder público que cuentan con competencia para emitir actos normativos y administrativos de carácter general. No obstante la positividad y operatividad del derecho tienen que descansar además en los presupuestos de predictibilidad y durabilidad, a fin de que se garantice por parte de los órganos cuya competencia es la aplicación del derecho, en la expectativa razonablemente fundada que su caso será resuelto en base a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; y que se le otorgará el mismo tratamiento que a casos análogos y/o anteriores. Es por ello que constituye una garantía derivada del derecho a la seguridad jurídica, que la aplicación del derecho debe ser consonante a todos los casos que se le presenten; y por lo tanto de forma igual para todos, como una exigencia y límite al ejercicio del poder que posee, de ahí que un juez o autoridad administrativa no pueda apartarse de lo decidido por él, o sus superiores a través del precedente en casos análogos iguales, sin que medie una respuesta “motivada razonable, suficiente y objetivamente”, ya que “no habrá ciudadanos iguales sin iguales juicios”. La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado sobre el derecho a la seguridad jurídica qué: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” “(...) la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia el modelo constitucional vigente”. Conforme a lo señalado previamente la Corte Constitucional, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas. Sobre lo señalado, la Corte Constitucional, ha determinado que: “La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección” Por tal razón, corresponde a los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar la seguridad jurídica, preservar que las garantías jurisdiccionales conserven su esencia y logren el fin de “proteger derechos constitucionales”. Sobre lo señalado, la Corte además precisó que: “En este sentido, se debe mencionar de manera particular que los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales” Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. En el presente caso la accionante señora Elsa Verónica Terán Saltos, indica que se le han vulnerado su

Fecha Actuaciones judiciales

derecho al trabajo, quien laboro, mediante contrato de servicios ocasionales, durante cuatro años 2015-2016-2017 y 2018, como Analista de Regulación y Control de productos y ferias, en mismo año Noviembre del 2018, adquiere el nombramiento con carácter de permanente habiéndola declarado ganadora del concurso de méritos y oposición conforme consta en el acta de declaratoria de ganador, Acción de personal justificando su relación laboral conforme al certificado de historial de trabajo y aviso de Entrada que adjunta. Siendo que la señora Elsa Verónica Terán Saltos prestó sus servicios lícitos y personales por un periodo de tiempo bastante extenso -esto es, 5 años-, en calidad de Analista de Regulación y Control de productos y ferias en la empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, también se evidencia que ostentó un nombramiento permanente durante los años 2018 hasta el 2019. Por lo que la accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad. Por otro lado la empresa pública indica que la accionante ha sido desvinculada por los siguientes informes que presenta como prueba, aunque no todos son evaluados en la resolución administrativa de desvinculación; 1.- Informe Económico de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, conforme lo indico en su exposición oral que el cese de funciones que fue notificado de manera personal se ha realizado, en base al saldo rojo que se encontraba la Empresa; 2.- Memoradum- EPUMEM-Q-CA-ATH N°003-2019. De notificación de proceso de llamado de atención que se realiza a la accionante, falta incurrida por el incumplimiento de las disposiciones escritas de la máxima autoridad de la EPUMEM-Q, como señalada en al copias adjuntas, dándole 48 horas plazo para que presente las pruebas de descargo constante a fs. 84 a 94 de los autos, sin existir documentación de descargo por la accionante de la documentación anexada. 3.-Informe General del estado de la Gestión Administrativa de la Empresa Pública de Mercados Municipales del cantón Quevedo EPUMEMQ, emitido por el Coordinador Administrativo EPUMEM-Q, de fecha 15 de julio del 2019 que consta fs. 65 a 83. 4.-Informe técnico IT-005-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, para la desvinculación de la servidora pública emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodriguez de fecha 17 de Septiembre del 2019, constante a fs. 55 a 64 de los autos en su conclusión establece: "(...) El concurso de Méritos y Oposición desarrollado en el periodo 2018 cuenta con ilegalidades evidentes que no fueron observadas para las correcciones de cada caso, al contrario se procedió a declarar ganadores a personal que no cumplió con el perfil académico que le Manual de Funciones determina en cada cargo en concurso de acciones que permitan recuperar le eficiencia empresarial, la Gerencia General solicita la desvinculación de las y los servidores Analista Administrativa y Bienes, Analista de Regulación y Control de Productos y Ferias, Técnico de operación y mantenimiento de establecimiento y locales y asistente Administrativa , por demostrar ineptitud en su trabajo con la finalidad de optimización de Talento Humano de la EPUMEM-Q, y corregir errores de procedimiento que repercuten directamente en el funcionamiento óptimo de la empresa (...) Debido a esta solicitud de ha procedido a revisar la base legal que corresponde, en virtud que no hay un dictamen de Autoría y que la evaluación de desempeño periódica está en proceso de preparación considerando la urgente necesidad de optimización de Talento Humano de la EPUMEM-Q y la Ley Orgánica, el reglamento interno de gestión de talento Humano de la EPUMEM-Q y el Código de Trabajo como normal supletoria permite la separación del cargo bajo la figura de Despido Intempestivo sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que las autorías (interna o externa) determinen ". 5.- Informe técnico IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodriguez de fecha 01 de Octubre del 2019, constante a fs. 50 a 53 de los autos en su parte pertinente que "Los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición y el Tribunal de Apelaciones no cumplen con lo que establecen los Art. 10 y 11 de la Norma Técnica de Selección de Personal, por esta razón el Acto Administrativo está viciado de incumplimiento a las condiciones de las normativa señalada...", informe que en sus Recomendaciones expone.- "Remitir el presente documento mediante oficio para que se realice las acciones que seas pertinentes en materia jurídica con un profesional en derecho laboral con experiencia en servicio público, con la finalidad de verificar la posibilidad de las acciones que correspondan en derecho para la nulidad del acto Administrativo que invalida lo actuado en el concurso de méritos y oposición realizado en el periodo 2018..." (lo resaltado me pertenece) informe que lo transcribe en uno de sus considerandos pero no se analiza sus recomendaciones o pertinencia; 6.-Oficio emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, de fecha 05 de Octubre de 2019, en el que indica que "una vez revisado el Sistema Único de Trabajo (SUT) y con la información proporcionada por el peticionario se desprende que hasta la presente fecha no consta registro de contrato de trabajo. (...) 4. TERAN SALTOS ELSA VERONICA con cedula 916681083". 7.- No obstante de la Resolución Administrativa N° 004- EPUMEM-Q-2019 constante a fs. 46 a 47 en sus considerando, inciso once, doce y trece, expresa sucintamente los informes que toma en consideración para emitir sus resolución: "Que, la Analista de Talento Humano mediante documento IT-004-CA-ATH-EPUMEMQ-2019 de fecha 17 de septiembre del 2019, considerando el diagnóstico realizado por el Coordinador Administrativo mediante documento MEMORANDUM-EPUMEMQ-CA-Nro. 002-2019, realiza un análisis de las observaciones presentadas por documentación de procesos administrativos realizados con anterioridad al 01 de julio del 2019, donde evidencia la necesidad de realizar la desvinculación de cuatro servidores de la EPUMEM-Q. para lo cual recomienda una programación para el efecto. Que, mediante documento IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019 la Analista de Talento Humano de la EPUMEM-Q describe secuencialmente serios vicios de nulidad en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición realizado en la anterior administración y observando inicialmente por el Coordinador Administrativo mediante documentos MEMORANDUM-EPUMEMQ-CA-Nro. 002-2019, para lo cual recomienda poner en conocimiento del Directorio para que se emita la aprobación de las acciones jurídicas que correspondan; Que, mediante documento OFICIO-EPUMEMQ-GG-Nro. 0018-2019 de fecha 30 de Septiembre del 2019, la Gerencia General presentó al presidente del directorio y por su intermedio a los Miembros del Directorio el informe trimestral de gestión (01 julio al 30 septiembre 2019), en el cual se pone en conocimiento con los justificativos

Fecha Actuaciones judiciales

mencionados anteriormente y en procura de buscar la eficiencia administrativa, financiera y operativa de la empresa, la programación de desvinculación siguiente: "SERVIDOR/A: TERAN SALTOS ELSA VERÓNICA; CARGO: Analista de Regulación y Control de Productos y Ferias; DESVINCULACION: 15 Octubre 2019" (...) después de enunciar los considerandos resuelve: "PRIMERO.- Disponer el cumplimiento de la programación de desvinculación de las y los servidores descritos en las acciones correctivas del Informe de Gestión entregado mediante documento OFICIO-EPUMEMQ-GG-Nro. 0018-2019 de fecha 30 de septiembre del 2019. y 8.- Oficio remitido al Lcdo. John Salcedo Cantos Alcalde del GAD Municipal del Cantón Quevedo, por parte del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, en el cual se pone en conocimiento las inobservancia al Art. 10 de la Norma Técnica de Selección de Personal, que representa un incumplimiento de los procedimientos del concurso y solicita se autorice el análisis jurídico con un profesional del Derecho Administrativo, para procedes a tomar las acciones que correspondan para determinar responsabilidades. Emitiendo una resolución Administrativa de desvinculación bajo la modalidad de Despido intempestivo a un funcionaria con nombramiento permanente sin tomar en consideración la recomendación de informe técnico IT-006-CA-ATH-EPUMEMQ-2019, emitido por la Analista de Talento Humano Tecnóloga Lourdes Rodríguez de fecha 01 de Octubre del 2019, constante a fs. 50 a 53, esto es que se realice las acciones que seas pertinentes en materia jurídica para la nulidad del acto Administrativo que invalida lo actuado en el concurso de méritos y oposición realizado en el periodo 2018. Siendo fundamental resaltar que habría sido la autoridades de la anterior administración, quien emitió el nombramiento permanente a la señora TERAN SALTOS ELSA VERÓNICA, quien por medio del concurso de méritos y oposición, acto administrativo de declaratoria de ganadora pasó a ostentar la calidad de servidora pública. Si bien fue alegado en la acción que no se encuentra registrado en el Ministerio de Relaciones Laborales, el contrato ni el concurso de méritos y oposición para emitir dicho nombramiento, es a todas luces obligación de cada entidad pública y sus autoridades controlar que el ingreso de personal se realice de manera adecuada y regular, debiendo estar claros que le correspondía a la autoridad nominadora observar el procedimiento, para otorgar un nombramiento, dictaminado en la Constitución de la República, por lo que este error de la administración no puede ser imputable al servidor, menos aun cuando el acto administrativo (nombramiento) generó un derecho subjetivo adquirido, que al ser concedido por autoridad competente se presume legítimo. Ahora bien, en relación a lo expuesto, resulta fundamental referirse a lo ya promulgado por esta Corte Constitucional en su sentencia N.0 0030-18-SEP-CC dentro del caso N.0 0290-10-EP, el mismo que guarda una alta similitud con el caso sub examine: (...) ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años. Tanto es así que, en el nuevo contexto constitucional, la consecuencia establecida por la propia Norma Fundamental para el incumplimiento de la disposición constitucional establecida en el artículo 228 no está dirigida en contra del servidor, sino que es " ... la destitución de la autoridad nominadora". (lo resaltado me pertenece) Esta consecuencia -ausente en el anterior texto constitucional- parte del supuesto que es responsabilidad principal de las autoridades públicas el respeto a la Constitución y la ley; y, la responsabilidad por el incumplimiento de tal obligación, debe serles atribuida a ellas principalmente. El servidor o servidora pública, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, en cambio, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por las razones y a través de los procedimientos establecidos para el efecto. De este modo, este Organismo claramente ha establecido que la falta de concurso de méritos y oposición o si la administración por razones de oportunidad, de anulabilidad o de legitimidad considera que sus actos propios son lesivos para el interés público debe seguir el trámite de lesividad regulado en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo; en un contexto de seguridad jurídica, pues el otorgamiento de un nombramiento es una actuación imputable a las autoridades competentes de vigilar que la Constitución de la República y la normativa al respecto se cumplan, por lo que tal negligencia no puede ser imputada al servidor público. Siendo que la inobservancia a la disposición constitucional contiene una sanción a la autoridad que otorgó el nombramiento, autoridad que con conocimiento de la Constitución de la República la irrespetó, por lo que debe asumir las consecuencias de dicha omisión. Para esta juzgadora claro está que la solución no está en mantener vigente aquel nombramiento que fue otorgado en inobservancia a los mandatos constitucionales, no obstante, la señora Terán Saltos Elsa Verónica gozaba de la calidad de servidora pública y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de dicha condición. Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la cual no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se puede determinar la existencia de vicios legales. Es decir, en el ámbito de la justicia ordinaria contencioso-administrativa la entidad contaba con la alternativa de iniciar el proceso tendiente a cuestionar la validez del nombramiento; y, con tal antecedente, proceder a dar por terminado el nombramiento del accionante, ya que el acto ya había surtido efectos y había consolidado una situación jurídica estable en favor del accionante, consistente en el ingreso al servicio público. No obstante, no estaba facultada para cesarla de sus funciones de manera unilateral como sucedió en el caso actual. Existía por tanto la acción de lesividad para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial. Respecto a la lesividad, la Corte en la sentencia N.0 030-18-SEP-CC dentro del caso N.0 0290-10-EP la ha calificado como una institución jurídico-procesal del derecho administrativo que constituye una limitación a la potestad de auto tutela que caracteriza a la administración pública; esto es, la capacidad de proveerse directamente de remedio, en uso del poder público. En tal sentido, la obligación de la autoridad de declarar un acto como lesivo contra el interés

público y de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la discusión sobre su conformidad con la ley, es una para el beneficiario del acto en contra de la arbitrariedad en la actuación de las instituciones del Estado. De este modo es claro que la administración pública tiene la capacidad de auto tutela y de esto modo remediar las actuaciones que se hayan dado por autoridad competente que vulneren la Constitución y demás normas, como se observa en el presente caso, con la Resolución de cesarla en sus funciones, de manera unilateral sin recurrir a la vía Administrativa para declarar la nulidad del concurso de Méritos y oposición en la cual se otorgó el nombramiento a la accionante, del cual se alega se encuentra viciado de nulidad, debemos atender lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 103-2018-SEP-CC caso N° 0766-12-EP en el último inciso del artículo 105 del COA "[...]el acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo". Desde una lectura literal y aislada de los artículos señalados, se podría llegar a la conclusión que la emisión de un nombramiento en favor de un servidor sin haber cumplido con el requisito de llamar a concurso público de méritos y oposición sería un acto nulo de pleno derecho; y, por lo tanto, no susceptible de ser objeto de una declaratoria de lesividad. Sin embargo, en el supuesto en cuestión no está en juego únicamente la "adquisición", "declaración", o "constitución" de un derecho o facultad, característica propia de aquellos derechos que no se hallan de por sí reconocidos en la Constitución de la República, como el derecho al trabajo. En otras palabras, en la revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En ese sentido, por hallarse en discusión el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida. En el presente contexto, esto se da por la limitación del poder de la administración de proveerse de remedio de forma directa; y, por tanto, por la obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que se encuentra establecido en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo.- Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella. El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial.- Precisamente, respecto a este último punto la Corte Constitucional en la sentencia N.0 030-18-SEP-CC dentro del caso N.0 0290-10-EP ha establecido la siguiente regla jurisprudencial: "Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. (Lo resaltado nos pertenece)" En el ámbito de la justicia ordinaria contencioso-administrativa la entidad podía iniciar el proceso tendiente a cuestionar la validez del nombramiento; y, con tal antecedente, proceder a dar por terminado el nombramiento del accionante, ya que el acto ya había surtido efectos y había consolidado una situación jurídica estable en favor del accionante, consistente en el ingreso al servicio público. No obstante, no estaba facultada para cesarlo de sus funciones de manera unilateral como sucedió en el caso actual. Existía por tanto la vía administrativa para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica; CUARTO: La persona representante de la Procuraduría General del Estado ha indicado el fundamento legal y constitucional que permite accionar esta garantía de la constitución y cuáles serían los aspectos legales de los que no permitiría dar lugar o aceptar esta acción de protección. Ante esto, es oportuno destacar que la conclusión de cuál es la vía de impugnación, no puede realizarse como efecto de un proceso deductivo simple a través del cual se contraste únicamente la naturaleza jurídica del acto impugnado y las competencias de la autoridad que lo emitió, sino que es necesario que se realice un real examen de dichas consideraciones frente a las principales alegaciones de las partes procesales. En tal razón, la mención de que es improcedente la acción de protección de acuerdo a lo que establece el artículo 42 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, que establece: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por considerar que la demanda impugna exclusivamente la legalidad del acto administrativo y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, solo tiene cabida después de que se hubiere realizado por parte de esta juzgadora un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional. La Corte Constitucional ha sido enfática en su línea jurisprudencial, respecto del análisis que deben realizar los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra consolidado en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N. 001-16-PJO-CC emitida en el caso N°. 0530- 10-JP, determinando que: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las Juezas y jueces

constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 0530-10-JP, párrafo 84). En esos términos la controversia constitucional el Art. 88 de la constitución dice: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas...”. Entonces se destaca con esto que estamos en el campo de la protección constitucional, es una acción constitucional, que está creada para proteger derechos, contenidos en la constitución o instrumentos internacionales, derechos privados, que proceden cuando existan o crean que haya una vulneración a los derechos, como los que ya se han analizado en los considerandos anteriores. Bajo las circunstancias expuestas ¿Es procedente la acción de protección? Por lo expresado al haberse constatado la vulneración a los derechos constitucionales plasmados por la accionante. El mecanismo adecuado y eficaz para amparar los derechos constitucionales vulnerados es precisamente la acción de protección no existiendo otro mecanismo judicial que preste mayor adecuación y eficacia para tutelar dichos derechos vulnerados. Razón por la cual, al cumplirse de ésta manera los requisitos establecidos en el Art. 40 numerales 1; 2 y 3; y lo previsto en el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desestiman las alegaciones de: 1) inexistencia de derechos vulnerados, 2) improcedencia de la acción de protección, 3) existencia de otros mecanismos de defensa judicial efectuadas por la entidad accionada, siendo procedente la acción de protección al cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto; QUINTO: REPARACIÓN.- Por lo que al existir derechos constitucionales vulnerados se considera: El Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”; En efecto, del artículo transcrito; tanto el Estado, como sus delegatarios o concesionarios, poseen una doble obligación. En primer lugar, la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, que consiste, como lo señala Claudio Nash “(...) en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de la obligación estará definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) y/o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad”; Así como la obligación de garantía derivada del precepto de hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución, la cual consiste en: “(...) la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados (...)” En virtud de lo cual, todo daño provocado al titular de un reconocido en la Constitución; por un acto u omisión antijurídico que disminuya, menoscabe, o anule un derecho fundamental; genera la obligación correlativa de reparar el daño causado; en consideración a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República; 6; 17 numeral 4; 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Daño entendido como la disminución, menoscabe, o anulación de un derecho fundamental, en virtud de la acción u omisión regresiva en su contenido, que, a consecuencia de una acción u omisión determinada, sufre una persona o colectivo; Constituyendo el único presupuesto de procedencia de la obligación objetiva de reparar, la vulneración de un derecho fundamental, no siendo necesaria la demostración de existencia de culpa por parte de funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Reparación que como la Corte Constitucional lo ha señalado constituye además un “derecho”; el cual debe guardar idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, en relación al hecho vulnerador; el derecho vulnerado, y las consecuencias fácticas como jurídicas, producidas como consecuencia de dicha violación en la persona que ha sufrido la misma; Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina - (reparaciones) que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”; siendo de ser posible cumplir la regla de (restitutio in integrum), que consiste en la restitución del derecho a la situación anterior a su vulneración, siempre que sea posible, en relación a lo establecido además en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Comprendiendo la reparación en la medida en que no sea posible la aplicación del restitutio in integrum; siendo procedente de ser el caso la reparación material e inmaterial; En cuanto al daño material, la Corte Interamericana en el caso López Álvarez vs. Honduras, ha señalado que el mismo:

“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub iudice. A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.”; Respecto del daño inmaterial, la Corte Interamericana en el caso *Bámaca Velásquez vs. Honduras*, ha señalado que “La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir” Comprendiendo además como otras formas de reparación, de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana, y el desarrollo efectuado por el legislador ecuatoriano en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”; normativa en base a la cual se considera pertinente decretar medidas de reparación en el presente caso. SEXTO: Por las consideraciones expuestas, se determina que la parte accionante ha demostrado cual es el derecho constitucional que le fue vulnerado y que debe ser tutelado mediante Acción de Protección, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, 1.- DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en su garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 33, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República. 2. ACEPTAR la acción de protección planteada planteada por ELSA VERÓNICA TERÁN SALTOS en contra del señor SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA en su calidad Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, como medidas de reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se notifica el cese de funciones; b) Principio del formulario Disponer que el Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo reintegre en sus funciones a la señora Elsa Verónica Terán Saltos de Analista de Regulación y Control de productos y ferias, o a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes; c) Disponer además que de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de su reincorporación, debiéndose garantizar el cumplimiento de sus derechos laborales que dejó de percibir; d) Se Ordena a la Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separada de sus funciones la señora Elsa Verónica Terán Saltos. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPOSICIONES GENERALES. Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso; La Empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, debe informar a esta Jueza Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional. De ejecutoriarse la sentencia, en el término máximo de diez días se enviará copias certificadas al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que dicho órgano por sorteo avoque conocimiento y proceda a la cuantificación dispuesta como medida de reparación material; Téngase en cuenta que el día de la audiencia pública se ha concedido el término de 3 días a la delegada de la Procuraduría General del Estado, para que ratifiquen sus intervenciones, lo que no se ha dado cumplimiento, por lo que a fin de que se cumpla con esta disposición se le concede tres días más de término, bajo prevenciones de aplicar lo que establece el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Considerándose que luego de haberse emitido la sentencia de acuerdo a lo que establece el Art. 15 numeral 3 de la LOGJCC, la parte accionada, interpuso de forma oral recurso de apelación conforme al Art. 24 ibídem, el mismo que es aceptado por legal y oportuno, para lo cual se dispone que el proceso se remita a la Sala Multicompetente de la Provincia de los Ríos, con sede en este cantón.- Agréguese a los autos es escrito presentado por Duque Cedeño Francisco Emilio, con la documentación que adjunta lo que se pone en consideración de las partes con su contenido, así como téngase en cuenta la casilla electrónica señalada para recibir sus notificación y la autorización conferida al Ab. José Fabián Molina Mora como su patrocinador.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Final del formulario

Fecha Actuaciones judiciales

31/10/2019 ESCRITO

15:16:05

Escrito, FePresentacion

28/10/2019 RAZON

15:03:00

República del Ecuador

Función Judicial del Ecuador

SISTEMA AUTOMÁTICO DE TRÁMITE JUDICIAL ECUATORIANO EN LÍNEA
e-SATJE

Estimado(a):

Para su conocimiento, le confirmamos que el día lunes 28 de octubre de 2019 a las 11:47, fue devuelto el proceso de deprecatorio / comisión con número 12203201901974.

Atentamente.

Función Judicial del Ecuador

RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy he recibido el Deprecatorio virtual, en 7 fojas.- Lo que llevo a su conocimiento para los fines consiguientes.- Lo Certifico:

Quevedo, 28 de Octubre del 2019.

28/10/2019 AUDIENCIA ACCION DE PROTECCION

10:30:00

AUDIENCIA MATERIA CONSTITUCIONAL.

1. Identificación del Proceso:

a. Proceso No. : 12203-2019-01974.

b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Quevedo, Octubre 28 del 2019.

Hora: 10h30 minutos.

c. Acción: CONSTITUCIONAL.

d. Juez (Integrantes de la Sala): AB. SILVIA RIVAS LEDESMA (Juez de la Unidad Judicial Familia), AB. FRANKLIN RUIZ ARTEAGA (secretario).

2. Desarrollo en la Audiencia:

b. Partes Procesales:

1. Demandante: ELSA VERONICA TERAN SALTOS.

2. Abogado del demandante: AB. AB. FELIX ULISES NARANJO BRIONES.

3. Casilla judicial: .

4. Demandado: .

5. Demandado: SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO EPUMEM-Q.

6. Abogado del demandado: Ab. Segundo Rafael Quispe Guanoluisa

7. Otro litigante: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

8. Abogado del demandado: Ab. María Fernanda Coloma.

1.- Solicitud Parte Actora: Señora Jueza Constitucional, comparezco en calidad de Abogado Patrocinador de la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS, quien por sus propios de derechos ha presentado esta demanda de acción de protección en lo que dispone el Art. 88 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR y en concordancia con lo Art. 39, 40, 41 y 42 LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, la presente acción de protección es propuesta en contra del GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO EPUMEM-Q SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, quien cumple la representación legal judicial y extrajudicial como lo dispone el Art. 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresa Pública, con lo expuesto me corresponde sustanciar esta audiencia de Garantías Jurisdiccionales, que me encuentro dentro de mi derecho absoluto al trabajo y tengo por bien demostrar de una manera categórica, primero la relación y la dependencia laboral que he mantenido hasta la fecha 14 de octubre del 2019 con la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO, como derecho contradictorio presento el nombramiento, el cual le otorga la calidad de empleada y el mecanismo que consta en el sistema del IESS desde julio del 2015 hasta octubre del año 2019, mismo que lo expongo ante la parte accionando y se lo presento a usted como consta en el expediente el original y con este punto demuestro que cumplo con la calidad de empleada publica, y me corresponde hablar de la vulneración de mi derecho al trabajo a la cual ha sido expuesta por parte de la empresa y hablar de una vulneración nos estamos refiriendo enfáticamente como típica la Corte Constitucional en que se entiende por vulnerado un derecho cuando se lo limita o se hace imposible que la parte trabajadora ejecutar los actos para los cuales ha sido nombrado, como consta en el documento que hago presente a la parte demandada el memorando pago EPUMEM-Q GG-N 098-2019 en la que consta la firma del señor Segundo Chasi CHnaluisa y dicho documento entregado el 14 de octubre y puedo manifestarle a usted que dicha resolución es la que vulnera mi derecho al trabajo ya que es el que cesa de mis funciones para los cuales gane mis concurso de Oposición y Méritos el mismo que lo presento a la parte accionada con el N. 004 habiendo presentado esta documentación, indico que en dicho documento hace una exposición abusiva del derecho violentando o vulnerando el principio consagrado en la constitución de la seguridad jurídica pues se informa en ese documento que la señora Veronica Teran Saltos ha sido de una manera viciada y con nulidad nombrada y ganadora de ese concurso cuando la parte accionada en ningún momento ha presentado algún documento en que indique que mi defendida ha viciado de legalidad ese concurso de Oposición y Méritos, desde otro punto de vista también manifiesto que dentro de todo este aparataje de parte de la Gubernamental por parte Empresa Pública Municipal, ha existido una confabulación política de la cual he sido objeto de la más grande discriminación por no acatar las disposiciones políticas de un organismo de una autoridad entrante a partir de Junio del 2019 por que se manifiesta que entre con otro empleador y desde aquel momento de Junio mi vida se ha tornado en una adecuación insoluble por que se ha sacrificado y vulnerado demasiado aquel principio de la Seguridad Laboral una vez que he demostrado la relación Laboral que tenía la señora Veronica Terán, una vez que he demostrado el documento en el que vulnera y se le notifica el cese definitivo sin tener otro mecanismo en el que se pueda verificar un procedimiento justo y en la que se pueda verificar una motivación de la resolución de la cual fue entregada de manera intempestiva por lo tanto se ha vulnerado el principio de la motivación de la cual he sido objeto de burda alguna, me corresponde en este momento hacer una introducción del porque me encuentro aquí en esta demanda de acción constitucional para que no se siga vulnerando este derecho para que no se limite este derecho que ha sido consagrado por la CRE, por los organismos de tratados internacionales y por haber nacido me faculta la constitución este derecho al trabajo, y este derecho al trabajo es de suma importancia porque garantiza el derecho de todas las personas a trabajar en condiciones adecuadas, sobre las cuales debe asentarse una base sólida y garantice la igualdad de condiciones mediante la cual se permite una vida digna, al hablar de esta vulneración del documento del cese de mis funciones no solamente se ha perjudicado un derecho se ha perjudicado una pluralidad de derechos porque atrás de la señora Veronica existen personas y niños que necesitan comer y ser educados que necesitan una seguridad que le otorga el padre y la madre en por lo tanto esta pluralidad de derechos a iniciación con la vulneración del derecho al trabajo, la Corte Constitucional dice lo siguiente "en efecto el derecho al trabajo al ser social y económico adquiere una categoría especial, toda vez que la tutela de derechos y la tutela parte considerada débil a la parte trabajadora, por cuanto son ellos quienes al verse desprovisto de las medidas e instrumentos de producción pueden ser objeto de vulneración de sus derechos por parte del patrono, dejando en desigualdad de condiciones y de derechos en este caso a la señora Elsa Teran, aun cuando el momento Juris que habla sobre la libertad del trabajo no puede llevar a sostener que este es el bien protegido respecto al bien jurídico tutelado, en este punto estamos haciendo una referencia que para que este bien sea protegido está garantizado dentro de CRE, porque nosotros hacemos referencia a la CRE, por ser la norma suprema que regula toda instancia y que no permite que persona alguna con autoridad judicial o sin autoridad judicial, el Art. 33 del CRE habla sobre el derecho al trabajo que es un deber social y que significa el deber social es la obligación del estado de buscar el mecanismo para que en ningún momento este derecho sea vulnerado, en concordancia el Art. 325 CRE establece que este es una garantía que la otorga el estado mediante la tutela judicial de los derechos de cada una de las personas, el Art. 326 del CRE dicho artículo establece el principio de irrenunciabilidad de los derecho y el Indubio Preoperare y que desde el mes de Junio de este año fui objeto de persecución por que se me exigía que firme la renuncia y ella no adecuo esa vulneración al renunciar su derecho al trabajo y ella no tuvo la disposición de renunciar y este es protegido por la constitución y tratados internacionales y manifiesto que nosotros hemos planteado esta acción de protección porque esta es la única vía que garantiza la no vulneración de derechos en

este caso se presentó la acción de protección porque la vulneración de derecho fue por una autoridad publica no judicial.

2. Contestación parte demandada: A nombre de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO EPUMEM-Q dentro de esta acción indico lo siguiente jamás se ha violentado el principio constitucional Art. 88 de la CRE para el cese de la indicada funcionaria el mismo que para realizar el cese de funciones que fue notificado de manera personal se ha realizado, en base al saldo rojo que se encontraba la Empresa con un déficit de 20341.00 se le realiza la desvinculación por los actos encomendados a sus funciones no venía realizando sus actividades encomendadas mismas que han sido puestas en consideración al directorio de la Empresa así mismo el informe técnico de desvinculación cuando tenía que realizar los trabajos encomendados como es la recaudación la mismas que no lo hacia lo que ha llevado a la Empresa con un déficit de riesgo es mas en el MRL existe una plataforma donde todos los contratos y nombramientos se registran y la indicada funcionaria no existe y así mismo indico al realizar la desvinculación conforme al mandato 5 el mandato 4 se ha realizado la respectiva liquidación y es más el mes de octubre se ha realizado la respectiva transferencia como pago del mes de octubre por lo que pido conforme lo determina el art 16 de LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que sean aceptados como medios de prueba y existe la resolución de desvinculación por incumplimiento realizado por el actual gerente general de la indicada empresa, señora jueza el acta que ha presentada la demandante ha sido viciado de nulidad por cuanto en las firmas aparecen delegados y jamás ha sido inscrito en el sistema del ministerio de relaciones laborales que tiene a partir del año 2014 es claro observar que dentro del acta está firmado por el señor Walter Rojas Matute delegado y el señor Jimi Piño Santos delegado señor Marcos Vinicios Rios delgado de talento Humano y la indicada empresa tiene su propia Ley con su propia autonomía y es más señora Juez debo manifestar el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo hace referencia cuando se siente vulnerado los derechos y el derecho de formular sus peticiones es ante los jueces de lo contencioso y Administrativo y bien lo manifiesta el Art. 299 Del COGEP En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor, y es más dentro de la presente acción no existe la impugnación que debería ver realizado conforme al Art. 17 del COAT al cese de funciones que fue legalmente notificado, por tales consideraciones señora juez dentro de la Ley Orgánica de empresas Publicas mi defendido conforme lo determina el Art. 10, 11 y 30 es competencia para declarar el cese de funciones y a si mismo pido que en el momento de resolver esta acción que no sea admitida y se ordene el archivo

3.- Tercero interviniente PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO: Se considera las pruebas aportadas por la parte accionada dentro de la acción la parte accionante alega que se le ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto cumplió con la calidad de servidora pública y fue notificada mediante una resolución que vulnera su derecho al trabajo con el cese de sus funciones a las que había participado en el sector público, la corte constitucional dentro de la sentencia 057-17-SEP-CC, establece lo siguiente que en virtud de la disposición Constitucional se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objeto es proteger el derecho vulnerado por cualquier Autorizada pública no Judicial, al alegar que se ha vulnerado el derecho al trabajo se debe especificar de qué manera lo vulnero y que autoridad pública lo vulnero, en esta audiencia se ha remitido a hablar que ha sido vulnerado por el oficio de cese de funciones es que esta notificación no está motivada por ello se ha vulnerado el derecho al trabajo la Corte Constitucional ha expedido la sentencia N. 069-16-SEP-CC-188313-EP, este criterio no solo se relaciona con la coherencia y con cantelacion que debe existir con las premisas o las conclusiones finales, sino con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad, en los razonamientos y las decisiones que se vayan a adoptar y en la sentencia por la sentencia N. 056-16-SEP-CC-1971-12-EP. Determino que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y las conclusiones y que supone un silogismo esto es un razonamiento jurídico que son proporcionales al caso completo, y de cuya conexión se obtiene una conclusión que es lo que ocurre con el memorándum EPUMEM-Q GG- N. 098 2019 se establece con claridad expresa que es desvinculación con el informe técnico y que dicho informe fue corroborado con el MRL y se le notifica con el cese de funciones, adicional a esto al ser servidora pública la accionante se la califica como servidora pública y ellos tiene la vía publica para demandar que es el contencioso administrativo, la Institución accionada a desvinculado a la accionante no por un simple hecho de antojismo, ni confabulación política si no que se demostró por el la falta de competencia para realizar la funciones que desempeñaba y que para ello se realizara la revisión correspondiente que será revisado por la Contraloría General del Estado, si la accionante se sentía vulnerada por la resolución de la empresa pública lo hubiera impugnado pero no ha demostrado que lo hubiese realizado, la accionante tenía la vía correspondiente para demandar y la demanda se encuentra en los Arts. De improcedencia de la acción de protección.

4.- Replica parte actora: E escuchado a la parte accionada misma que corrobora la información al manifestar que mi cliente fue despedida por que la empresa se encontraba en saldos rojo, que mi defendida fue despedida por inasistencia permanente a su trabajo algo que no se ha demostrado, la parte accionada manifiesta manifiesta que no desarrollaba su trabajo de recaudación y por eso fue despedida lago que tampoco fue presentado por la parte accionada violando el principio de contradicción y atribuye un cuasidelito al manifestar que el concurso de oposición y mérito que fue ganado en el año 2018 es viciado de nulidad y que está haciendo ese puesto de trabajo por cosas oscuras a la Ley efectivamente no puede constar en la página MRL porque estos concurso quedan registrados en la página www.socioempleo.gob.ec, mismo que se lo pone en conocimiento de la página socio empleo en la que consta detalladamente el trabajo de mi defendida donde se determina ganadora absoluta de ese concurso, para

que sea nombrada por la empresa de mercados municipales y dentro de este punto manifiesta que el acta de delegados está viciado por no constar en una plataforma algo delicado por dar el nombre de personas que firman un acta, al tratar de manifestar que han hecho una firma fraudulenta para que la señora Elsa Veronica Terán Saltos conste como empleada dentro de la Empresa, he escuchado a la representante de la Procuradora General Del Estado, al hacer énfasis del principio constitucional de la motivación, y ratifico que dichos documentos no gozan de motivación alguna y no han presentado del antecedente histórico del incumplimiento o de la incapacidad de la señora Elsa Veronica Terán Saltos una vez más vemos como se confabulan y como se trata de limitar el derecho al trabajo por parte de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO y se ha escuchado de manera detenida que esta acción no debió haber sido considerada jamás, porque se debió respetado el Art. 40 y 42 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en la que dispone que debió existir la violación de un derecho constitucional, la acción de una autoridad pública no judicial y la inexistencia de otro mecanismo adecuado, manifiesto lo siguiente que la decisión de cesar de las funciones de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO ha sido presentada personalmente por el señor Segundo Clemente Chasi Chanaluiza y que el Gerente general de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DE QUEVEDO es una autoridad pública no judicial y el Art. N 3 LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, por lo tanto se van cumpliendo dos punto del Nral 40 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y destaco con el literal c que la acción de protección es la vía eficaz no se ha venido a declarar derecho alguno, no se ha venido a impugnar documento no se ha venido a suplir los mecanismos legales si no que se está haciendo uso de este mecanismos jurisdiccional de garantías de derechos desde el momento que dejan sin trabajo a mi defendida están vulnerando el derecho que corresponde por mandato constitucional, en la sentencia Constitucional N. 00617-SEP-CC dentro del caso N. 1445-13 EP manifiesta que los únicos procedimientos para resolver estos casos son las Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales y de los casos que se originen de los casos sean de los actos de autoridades públicas no judiciales les corresponden a las acciones de protección.

5.- Replica parte demandada: A la documentación de referencia de la defensa técnica indico que una cosa es la página de Socio empleo y otra es el Certificado emitido del MRL, como dice textualmente, que una vez revisado el sistema único de trabajo se expende que no consta registro de contrato de trabajo de Teran Saltos Elsa Veronica, adicionalmente se informa que según acuerdo ministerial donde se suscribe el instructivo para el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores Públicos Art. 4 manifiesta que el empleador deberá registrar en la plataforma informática del MRL hasta 30 días, esto implica tanto los contratos como los nombramientos que se han hecho y que dicho nombramiento jamás ha sido registrado en tal virtud seora Juez conforme lo determina el Art. 42 de LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL no determina la procedencia de esta acción planteada por la Ing. Teran Saltos Elsa Veronica en el cese de funciones no existe violación de derechos por cuanto administrativamente se ha demostrado el incumplimiento a sus actos encomendados como funcionarias como lo he demostrado con las pruebas fehacientes conforme lo indica el Art. 16 de LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, el acto administrativo no conlleva a la violación de los derechos por cuanto la empresa ha reconocido liquidar lo cual se ha adjuntado al proceso por lo que señora Juez pido con la documentación presentada se ha demostrado los fundamentos para la que no sea admitida esta acción de protección.

5.- PROCURADURIA: Se deja establecido que la accionante es desvinculada por el cometimiento a las faltas de sus actividades de acuerdo a lo que establece la ley esta gozan de Autotutela de Autonomía administrativa y presunción de legalidad, en este sentido de evidenciarse las faltas cometidas dentro del cumplimiento a las causas que ejercía la autoridad la desvinculada existe una resolución por que la desvincula y esta empresas gozan de este principio de este derecho, existe la resolución el memorándum, y estos tiene sus vías de impugnación correspondientes y la Ley establece en la Constitución en el Art. 11, y sabiendo que existe otra vía y otra materia solicito que se le reintegre por un despido intempestivo ya sabe quién es la autoridad por un despido intempestivo, y de acuerdo a lo que establece la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL debe cumplir con lo que determina el Ar. 40 y no estar inmersa en el Art. 42; y no se ha determinado como se ha vulnerado su derecho.

5.- Alegato final parte actora: Me ratifico en mis intervenciones.

Se suspende la diligencia y se la reiniciara a las 12h30

Se reinstala la diligencia con la comparecencia de todas las partes procesales a las 12h30.

6. Resolución del Juez: En el presente caso la accionante señora Elsa Verónica Terán Saltos, indica que se le han vulnerado su derecho al trabajo, quien laboro, mediante contrato de servicios ocasionales, durante cuatro años 2015-2016-2017 y 2018, como Analista de Regulación y Control de productos y ferias, en mismo año Noviembre del 2018, adquiere el nombramiento con carácter de permanente habiéndola declarado ganadora del concurso de méritos y oposición conforme consta en el acta de declaratoria de ganador, Acción de personal justificando su relación laboral conforme al Certificado de historial de trabajo y Aviso de Entrada que adjunta; Por su parte de accionado en su alegación indica que la accionante ha sido desvinculada por los siguientes informes que presenta como prueba; Informe Económico en donde se observa que en el mes de septiembre tiene gastos en contra; Informe de incumplimiento o llamados de atención que se realiza a la accionante mediante memoradum numer0 003-2019; Informe técnico para la desvinculación de la servidora pública emitido por la Analista de Talento Humano Tecnología Lourdes Rodriguez donde se adjunta para el análisis el memorándum 011-2019, 01-em-mm-2019, 19-2019, en el cual concluye

que se puede evidenciar un sistemático incumplimiento de funciones y que el concurso de méritos y oposición desarrollada en el periodo 2018, cuenta con ilegalidades evidente que no fueron observadas; Así como el informe remitido al alcalde por parte del gerente general y representante legal de la empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, en que contiene el oficio emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, del que indica que no consta registro de contrato y en base de esto informes se emite la Resolución Administrativa N° 004-EPUMEM-Q-2019, en la cual se dispone la desvinculación de la accionante; La procuraduría ha manifestado que la empresa pública goza de autonomía y que no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante, y enfatiza que la presente acción es improcedente en virtud que debe accionar por la vía ordinaria pues esta no es la vía adecuada ni eficaz. Pues lo que se reclama es la declaratoria de un derecho; De las exposiciones y prueba incorporado en un primer momento, se desprende que no se trataba de un cargo temporal, excepcional ni de corta duración, sino que la institución contó varios años con el trabajo de la accionante y nunca cuestionó el origen de la relación laboral sostenida, sino hasta el momento en que se dio el acto presuntamente vulneratorio, esto es la notificación de cese de sus funciones por encontrarse viciado de nulidad el concurso de méritos y oposito que la accionante participo y gana es decir contaba con un nombramiento permanente, acto administrativo que le otorgaba estabilidad, dicho acto administrativo habría sido emitido por el gerente general y representante legal de la empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo, y como todos los actos administrativos, gozaba de presunción de legitimidad, hasta que se ha emitido los informe antes descritos Con los cuales se realiza la finalización del nombramiento y cese de sus funciones; Siendo que la señora Elsa Verónica Terán Saltos prestó sus servicios lícitos y personales por un periodo de tiempo bastante extenso -esto es, 5 años-, en calidad de Analista de Regulación y Control de productos y ferias en la empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo. También se evidencia que ostentó un nombramiento permanente durante los años 2018 hasta el 2019. Por lo que la accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad. Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la que no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos administrativos sobre los que se ha determinado siguiendo el procedimiento adecuado, si existiese vicios legales. Pues al gozar de la calidad de servidor público y contar con estabilidad, no podía ser cesada en funciones con la sola emisión de una acción de personal o notificación conforme se lo ha realizado. Ello, a pesar que la entidad alega que el ingreso del accionante a la entidad municipal habría sido irregular o viciada de nulidad. Pues el accionado no ha concurrido ante la justicia ordinaria contencioso-administrativa entidad en la que podía iniciar el proceso tendiente a cuestionar la validez del nombramiento; y, con tal antecedente, proceder a dar por terminado el nombramiento del accionante, ya que el acto ya había surtido efectos y había consolidado una situación jurídica estable en favor del accionante, consistente en el ingreso al servicio público; No obstante, no estaba facultada para cesarlo de sus funciones de manera unilateral como sucedió en el caso actual. Existe por tanto la vía administrativa para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial; A esto debo indicar la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, la servidora en cuestión no debería ser la afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 1 año aproximadamente; A ello debo indicar que la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita derecho que se encuentra establecido en el Art. 82 de la constitución de la Republica; Derecho que no ha sido respetado por la accionada al haber omitido de manera previa activar la vía contencioso administrativa pertinente para declarar sin valor jurídico al nombramiento que la accionante tenía a su favor; Pues la Corte Constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA N.º 030-18-SEP-CC CASO N.º 0290-10-EP, a fijado la siguiente regla jurisprudencial, aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos; Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; Consecuentemente al haberse cesado de sus funciones una funcionaria pública, sin que exista la declaratoria de lesividad de acto administrativo, o sumario en el cual se ordene sus destitución, se ha verificado que ha existido una vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y con ello el derecho al trabajo y su estabilidad con tal; En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, se Acepta la acción de protección planteada por Elsa Verónica Terán Saltos en contra del señor SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA en su calidad gerente general y representante legal de la empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo Puesto qué: La entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y sobre todo lo determinado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; Como medidas de reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se notifica el cese de funciones. b) Disponer que el gerente general y representante legal de la empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo reintegre en sus funciones de Analista de Regulación y Control de productos y ferias a la señora Elsa Verónica Terán Saltos, o a un cargo de igual

Fecha Actuaciones judiciales

jerarquía remunerativa y funciones equivalentes; c) Disponer además que de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de su reincorporación; d) Se Ordena a la empresa Pública Municipal de Mercados del cantón Quevedo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones la señora Elsa Verónica Terán Saltos. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; e) Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso; así como que se pondrá en conocimiento con el contenido de esta sentencia a la parte accionante, debiendo informar a esta Jueza Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia; De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional; De ejecutoriarse la sentencia, en el término máximo de diez días se enviará copias certificadas al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que dicho órgano por sorteo avoque conocimiento y proceda a la cuantificación dispuesta como medida de reparación material; Téngase en cuenta que el día de la audiencia pública se ha concedido el término de 3 días a la accionada, para que ratifiquen sus intervenciones; Considerándose que luego de haberse emitido la sentencia de acuerdo a lo que establece el Art. 15 numeral 3 de la LOGJCC, la parte accionada ha interpuesto de forma oral recurso de apelación conforme al Art. 24 ibídem, el mismo que es aceptado por legal y oportuno, para lo cual se dispone que el proceso se remita a la Sala Multicompetente de la Provincia de los Ríos, con sede en este cantón.- Termina la presente diligencia a las 12h49 y para constancia firman las partes con sus defensores en unidad de acto, con la señora Jueza y secretario que certifica, procedo a pasar el expediente al despacho del señor juez para su resolución; las partes quedan debidamente notificadas con esta acta oralmente y el audio será incorporado al proceso.- Lo certifico.-

24/10/2019 CITACION REALIZADA
11:57:00

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 24 de Octubre del 2019, recibí la certificación y el acta de citación realizada por el abogado Jairo Nieves Indio, responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la citación y notificación a la parte demandada señor SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DEL CANTON QUEVEDO, la misma que se ha realizado en persona el día miércoles 23 de Octubre del 2019 a las 16:49, así mismo, se ha notificado al delegado PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Lo que pongo a su conocimiento.- CERTIFICO.-

Quevedo, 24 de Octubre de 2019.

Abg. Angélica Zambrano Mendoza
SECRETARIA (e)

23/10/2019 NOTIFICACIÓN: Realizada
17:14:09

Acta de notificación

22/10/2019 RAZON
16:57:00

CERTIFICO:QUE LAS COPIAS ADJUNTADAS AL PRESENTE DEPRECATORIO VIRTUAL, SON FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEL MISMO QUE REPOSA EN ESTA UNIDAD JUDICIAL QUE PERTENECE AL PROCESO N. 12203-2019-01974.- f.- AB. ANGELICA ZAMBRANO MENDOZA, SECRETARIA DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUEVEDO PROVINCIA DE LOS RIOS.

Quevedo, 22 de Octubre del 2019.

Abg. Angélica Zambrano Mendoza
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD DE FAMILIA,

Fecha Actuaciones judiciales

MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.

22/10/2019 RAZON

16:52:00

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SEÑORA ABOGADA SILVIA RIVAS LEDESMA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO, A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA: LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: NOTIFICACION: A: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:QUE LAS COPIAS ADJUNTADAS AL PRESENTE DEPRECATORIO VIRTUAL, SON FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEL MISMO QUE REPOSA EN ESTA UNIDAD JUDICIAL QUE PERTENECE AL PROCESO N. 12203-2019-01974.- f.- AB. ANGELICA ZAMBRANO MENDOZA, SECRETARIA DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUEVEDO PROVINCIA DE LOS RIOS.

Quevedo, 22 de Octubre del 2019.

Abg. Angélica Zambrano Mendoza
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.

22/10/2019 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO PROVINCIAL): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 23/10/2019 09:40

16:28:39

Providencia Nro. 152160978 del Juicio 12203201901974

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL. martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y doce minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

22/10/2019 OFICIO

16:21:00

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUEVEDO

Quevedo, 22 de OCTUBRE del 2019

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCION N.- 12203-2019-01974, presentada por ELSA VERONICA TERAN SALTOS en contra de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que por estar ordenado en auto de calificación de fecha, martes 22 de Octubre del 2019, las 11h35, cuya parte pertinente transcribo: "...Se contará además con el señor Procurador General del Estado o su Delegado Provincial, para los fines legales pertinentes, en amparo de lo dispuesto en Art. 86 numeral 3 de la Constitución, y el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al que se le notificará mediante DEPRECATORIO VIRTUAL dirigido a uno de los Jueces Constitucionales con sede en el Cantón Quito, Provincia de

Fecha Actuaciones judiciales

Pichincha ofreciéndole reciprocidad en casos análogos, remitiéndole copia certificada de la demanda de Acción de Protección, petición que se provee y del auto de calificación de conformidad como lo dispone el numeral 4 del Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...Sic

Los documentos digitalizados adjuntados son originales, los mismos que constan dentro de la Acción de Protección N.- 12203-2019-01974.-

Particular que pongo en conocimientos para los fines de ley.-

Atentamente.

Abg. Angélica Zambrano Mendoza
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS.

22/10/2019 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO PROVINCIAL): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 22/10/2019 16:12

16:12:18

Providencia Nro. 152160978 del Juicio 12203201901974

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL. martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y doce minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

22/10/2019 RAZON ENVIO A CITACIONES (SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DEL CANTON QUEVEDO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 23/10/2019 16:49

16:04:37

Providencia Nro. 152153836 del Juicio 12203201901974

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL. martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las quince horas y veintitres minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

22/10/2019 RAZON ENVIO A CITACIONES (SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MERCADOS DEL CANTON QUEVEDO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 22/10/2019 15:23

15:23:43

Providencia Nro. 152153836 del Juicio 12203201901974

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL. martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las quince horas y veintitres minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

22/10/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

11:35:00

Quevedo, martes 22 de octubre del 2019, las 11h35, VISTOS: ABG. SILVIA PATRICIA RIVAS LEDESMA, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, Provincia de los Ríos, designada mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 138-2015, de fecha 20 de mayo del 2015. Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCION N.- 12203-2019-01974, presentada por ELSA VERONICA TERAN SALTOS en contra de SEGUNDO CLEMENTE CHASI CHANALUISA, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del

Fecha Actuaciones judiciales

Cantón Quevedo, encontrándose la causa en el estado procesal de calificación, se dispone: 1) La presente garantía se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, habiendo cumplido la parte accionante los requisitos mínimos previstos en el artículo 10 ibídem, la acción de protección constitucional se admite a trámite. En tal virtud, se le hace saber a las partes que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases, con sujeción a los principios de oralidad, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República; 2) En cumplimiento a lo determinado en el 86 numeral 3 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser escuchadas en AUDIENCIA PÚBLICA diligencia que se fija para el día LUNES, 28 DE OCTUBRE del 2019, a las 10h30, la misma que se llevará a cabo en la Sala 3 de Audiencias de esta Unidad Judicial; 3) Por medio de secretaria hágase conocer de la realización de esta Audiencia al recurrente así como correr traslado de la acción de protección a los accionados por cualquier medio, en atención a lo previsto en el Art. 8 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin perjuicio de que, la actuario del despacho utilice los medios electrónicos que estuvieren a disposición, alcance o conocimiento para tales efectos, y entréguese copias certificadas de la demanda, petición que se provee y el presente auto de calificación para los efectos de ley: a) Al accionante, ELSA VERONICA TERAN SALTOS, notifíquese en el domicilio judicial que tiene señalado; b) Cítese al señor Segundo Clemente Chasi Chanaluisa, en su calidad de Gerente General Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Mercados del Cantón Quevedo, en la dirección detallada, con copia de la demanda, petición que se provee, auto interlocutorio de calificación, para que a través de la Oficina de Citaciones de esa localidad. Se previene a los accionados de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para sus notificaciones; c) Se contará además con el señor Procurador General del Estado o su Delegado Provincial, para los fines legales pertinentes, en amparo de lo dispuesto en Art. 86 numeral 3 de la Constitución, y el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al que se le notificará mediante DEPRECATORIO VIRTUAL dirigido a uno de los Jueces Constitucionales con sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha ofreciéndole reciprocidad en casos análogos, remitiéndole copia certificada de la demanda de Acción de Protección, petición que se provee y del auto de calificación de conformidad como lo dispone el numeral 4 del Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de hacerles conocer esta demanda en la dirección señalada en esta ciudad de Quevedo; d) Agréguese a los autos los documentos que adjunta como elementos probatorios de la presunta existencia del acto u omisión que tiene como resultado la violación de derechos constitucionales, así como la declaratoria de no haber formulado otra garantía constitucional por los mismos actos contra la misma persona jurídica; 4) Tómese en cuenta que el accionante designa como su defensor al Ab. Félix Ulises Naranjo, señalando Casilla Judicial No. 161 y correo electrónico ulisesnaranjo@hotmail.com donde recibirá sus notificaciones.- Así mismo notifíquese a todos los correos electrónicos que se han señalado en esta causa de los accionados.- Actué la Ab. Angélica Zambrano secretaria (e) de ésta Unidad Judicial mediante acción de personal 5485-DPLR-2019.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

21/10/2019 ESCRITO

09:05:13

Escrito, FePresentacion

18/10/2019 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA

14:39:00

Quevedo, viernes 18 de octubre del 2019, las 14h39, VISTOS: ABG. SILVIA PATRICIA RIVAS LEDESMA, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, Provincia de los Ríos, designada mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 138-2015, de fecha 20 de mayo del 2015. AVOCO conocimiento de la presente demanda constitucional de acción de protección planteada por la señora ELSA VERONICA TERAN SALTOS dispongo lo siguiente: Revisada la demanda se observa que no cumple el requisito establecido en el Art. 10 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, previo a calificarla se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete, esto es: a) Se deberá indicar de forma clara cuales son los accionados estableciendo su identidad, tomando en consideración lo que determina el Art. 60 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 10 inciso final de la misma norma legal.- Notifíquese al accionante en la casilla y correos electrónicos que ha señalado. Intervenga Ab. Jessica González Rivas, en calidad de Secretaria (e) de ésta Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

17/10/2019 ACTA DE SORTEO

15:16:23

Recibido en la ciudad de Quevedo el día de hoy, jueves 17 de octubre de 2019, a las 15:16, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Teran Saltos Elsa Veronica, en contra de: Segundo Clemente Chasi Chanaluisa.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL, conformado por Juez(a): Abg Rivas Ledesma Silvia Patricia. Secretaria(o): Ruiz Arteaga Franklin Alberto.

Proceso número: 12203-2019-01974 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA 1FS
CREDENCIAL 1FS (COPIA SIMPLE)
- 3) MEMORANDUM 1FS (ORIGINAL)
- 4) ACTA DE DECLARATORIA DE GANADOR N°004 2FS (COPIA SIMPLE)
- 5) ACCION DE PERSONAL 1FS (COPIA SIMPLE)
- 6) APORTACIONES 3FS (COPIA SIMPLE)
- 7) CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES # 005-2015 3FS (COPIA SIMPLE)
- 8) CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES #001-2016 3FS (COPIA SIMPLE)
- 9) CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES #001-2017 3FS (COPIA SIMPLE)
- 10) CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES #004-2018 3FS (COPIA SIMPLE)
- 11) AVISOS DE ENTRADA 1FS (ORIGINAL)

Total de fojas: 0ABG ELIDA PATRICIA CALERO MALDONADO Responsable de sorteo